



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“VIOLACIONES COMETIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE HONOR Y
JUSTICIA DE LA POLICIA DE INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE
MEXICO.”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

GUILBERMO PORFIRIO JOEL

ASESOR:

MTRA. JANETTE YOLANDA MENDOZA GÁNDARA



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a Septiembre de 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Muchas gracias por todo, por esta vida que me has brindado y que disfruto día a día, por permitirme vivir a plenitud, por darme una familia con la que vivo feliz, por permitirme tener oportunidades, errores y aciertos que me han dejado muchas enseñanzas y que me han hecho más fuerte en este gran camino el cual me permite llegar a este inolvidable momento.

A MI ESPOSA

Reina Téllez Modesto

Muchas gracias por tu apoyo incondicional, porque sin tus sacrificios, cariño y comprensión, nada de esto sería posible y pese a los momentos difíciles se logró uno de los objetivos primordiales como familia, agradezco tu ejemplo que fue impulso y motivación para continuar mi desarrollo profesional aunado al personal y así poder alcanzar esta meta pero principalmente te doy gracias por permitirme ser tu compañero de vida.

A MIS HIJOS

Juan Daniel, Cristian Joel y Jonathan Emmanuel

Muchas gracias hijos, por estar presentes en mi vida, espero esta meta sea ejemplo para un día poder verlos realizados profesionalmente, gracias también por ayudarme a comprender el sentido de la vida y que con el solo hecho de que estén conmigo me hacen querer ser mejor persona, pero primordialmente les agradezco por ser los principales impulsores de mis sueños y metas, porque con sus sonrisas me transmiten el ánimo que muchas veces necesito, que son mi motor para lograr cualquier objetivo.

A MI PADRE

Lucio Guillermo Macario

Muchas gracias por ser un buen padre, por lo que mucho has hecho por mí, por mi familia, por tu amor, apoyo y protección, por la dedicación que pusiste para motivarme a concluir esta meta y siempre creer en mí, por los valores que me has enseñado, Por tus sabios consejos y guía que has sido para mí, por todo esto y más quiero obsequiarte este regalo que como meta ha sido de ambos.

A MI MADRE

Eva Porfirio Matías

Muchas Gracias a mi madre querida por luchar siempre para que yo sea feliz, por ese inmenso amor que solo tú me das, por escucharme y aconsejarme en los momentos difíciles, agradezco también ese apoyo y guía en cada etapa de mi vida, pero sobre todo gracias por existir y permanecer siempre a mi lado.

A MIS HERMANOS

Lucio y Leticia

Muchas gracias a ustedes hermanos por su apoyo y cariño incondicional por que a pesar de mis errores siempre han permanecido a mi lado, por la oportunidad de recorrer con ustedes este gran camino y principalmente por su comprensión ya que me han hecho saber que siempre podré contar con ustedes.

A MIS SOBRINOS

Irma Monserrat, Bryan y Brandon

Muchas gracias a ustedes por su cariño y por lo grandes momentos que he pasado con ustedes y que esta meta sirva de ejemplo para que se motiven a continuar con sus estudios, sabiendo que vale la pena concluir esta meta.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO Y FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

Muchas gracias por la oportunidad y honor de formar parte de ellas y principalmente por la preparación y esmero en mi formación profesional.

Un reconocimiento especial a mí asesora Licenciada y Maestra Janette Yolanda Mendoza Gándara.

Muchas gracias por haber compartido conmigo sus conocimientos, tiempo y dedicación; así como su apoyo e interés para concluir con el presente trabajo.

**“VIOLACIONES COMETIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA
DE LA POLICIA DE INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MEXICO.”**

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1.- CONCEPTOS GENERALES Y ORGANIZACIÓN

1.1	Los cuerpos de Seguridad Pública.....	1
1.2	Concepto de Policía.....	5
1.3	Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.....	8
1.4	Organización de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.....	24

**CAPÍTULO 2.- EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA DE
INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

2.1	Origen del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Ciudad de México.....	36
2.2	Organigrama del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Ciudad de México.....	38
2.3	Atribuciones del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Ciudad de México.....	39

CAPÍTULO 3.- MARCO JURIDICO

3.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	51
3.2	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.....	62
3.3	Ley de Seguridad Pública de la Ciudad de México.....	66

3.4	Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y su Reglamento.....	76
3.5	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.....	77

**CAPITULO 4 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN
CONTRA DE UN AGENTE DE LA POLICIA DE INVESTIGACION DE
LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

4.1	Causas de inicio del Procedimiento Administrativo a un Agente de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.....	109
4.1	Inicio de procedimiento.....	111
4.2	Acuerdo de Suspensión Temporal y Definitiva.....	113
4.3	Notificación.....	113
4.4	Auto de admisión de pruebas.....	117
4.5	Audiencia de desahogo de pruebas.....	119
4.6	Audiencia de alegatos.....	123
4.7	Violaciones al Debido Proceso y falta de valoración de las pruebas.....	124
	ANEXO 1.....	132
	ANEXO 2.....	133
	ANEXO 3.....	134
	CONCLUSIONES.....	135
	FUENTES CONSULTADAS.....	137

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS GENERALES Y ORGANIZACIÓN

1.1 LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

En primer lugar se definirá el concepto de Seguridad Pública que es un servicio cuya prestación corresponde exclusivamente al estado a través del gobierno del Distrito federal¹

En esta misma tesitura se define a la Seguridad Pública como la ausencia de peligro, daño o riesgo y que para cumplir con uno de los principales fines del Derecho, que es él de garantizar la seguridad e integridad de sus Ciudadanos así como sus bienes y debido a que la Ciudad de México al ser una capital tan grande y poblada. Es necesaria la existencia de un órgano gubernamental que sea el encargado de cuidar y salvaguardar el bien estar social.

La Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México al ser la dependencia encargada de procurar la paz social y el bienestar común de los gobernados de la entidad, en su actuar y en el cumplimiento de sus obligaciones que le confieren las leyes, ya sea por los agentes policiacos, como los demás servidores públicos adscritos a esta autoridad, a diario se ve envuelta en varias controversias jurídicas mismas que deben ser resueltas por un área interna que la represente. La Secretaría de Seguridad Pública es una de las diecisiete dependencias administrativas que integran la Administración Pública Centralizada de la Ciudad de México, misma que tiene como propósito preservar y proteger el orden público, la integridad personal y los bienes de toda la población de la Ciudad de México, ejercitando acciones de participación Ciudadana, profesionalización de las instituciones policiales y optima aplicación de la tecnología en el otorgamiento del servicio de seguridad pública, que

¹ MANSILLA OLIVARES Arturo, Fundamentos de Actuación Policial, SSP, México, 2006, p 29.

contribuyan a prevenir la comisión de delitos en coordinación con los niveles de gobierno².

La Secretaría de Seguridad Pública dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México, a través de sus corporaciones policiales, será la encargada de procurar la convivencia pacífica de la sociedad, tratando de erradicar cualquier indicio de violencia que se puede hacer suscitar dentro de ella; así mismo se la encomienda la utilización pacífica de vías y de espacios públicos y en general, evitar la comisión de delitos y faltas contra las personas y sus bienes ajustando siempre sus actuaciones con apego a la legalidad y respeto por los derechos humanos de los Ciudadanos, promoviendo en todo momento la participación activa de la sociedad en las acciones de prevención del delito. Los criterios rectores en el cumplimiento de estas funciones se encuentran en plena concordancia con la administración del Jefe de Gobierno, los cuales han sido y seguirán siendo, la transparencia, respeto a los derechos humanos y la equidad, todo lo anterior basado en los principios fundamentales de lealtad, honor y justicia³.

La seguridad según Hobbes advierte que la noción de seguridad hace referencia a la condición obtenida por diferentes medios de estar libre de sufrir opresión, daño físico o muerte a través de actos violentos, cometidos por otros hombres⁴. Refiriéndose esto a la ausencia de peligro, daño o riesgo.

De igual forma la seguridad pública como lo refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 21, párrafo 9, dentro del Título Primero, Capítulo I de los Derechos Humanos y sus Garantías; la seguridad pública es una función a cargo de la federación, entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y la persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones

² Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, disponible en <http://www.ssp.cdmxgob.m/secretaria/acerca-de>, consultada: 17 de Septiembre de 2018, a las 15:38 hrs.

³ Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, México en los mundiales, SSP, México, 2010, p. 7

⁴ ARBELÁEZ HERRERA Ángeles María. Revista, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, La Noción de Seguridad en Thomas Hobbes, , Medellín, Colombia, 2009, p. 97

administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta ley señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna. De este artículo se desprende que la seguridad pública es una obligación que le compete al estado y que tiene como fin la prevención, investigación y persecución de los delitos e implica que los Ciudadanos puedan convivir en armonía, cada uno respetando los Derechos individuales del otro, encontrando al Estado como garante de la Seguridad Pública y el máximo responsable de evitar la alteración del orden público.

Así mismo y derivado de lo anterior se analiza el concepto de Seguridad Humana según el Programa de Naciones Unidas Para el Desarrollo de 1994, que lo define como la condición de vivir libre de temor y libre de necesidad, siendo este un concepto amplio que contempla una serie de amenazas que pueden atentar contra la vida y contra el bien estar de las personas; desastres ambientales, guerras, conflictos, comunitarios, inseguridad alimentaria, violencia política, amenazas a la salud y delitos.⁵

De igual forma en el concepto de Seguridad Ciudadana se puede entender como una modalidad específica de la seguridad Humana, relacionada con la seguridad personal y más específicamente con amenazas como la violencia y el delito o más ampliamente se entiende como el proceso de establecer, fortalecer y proteger el orden civil democrático, eliminando las amenazas de violencia en la población y permitiendo una coexistencia segura y pacífica. Se le considera un bien público e implica la salvaguarda eficaz de los derechos humanos inherentes a la persona, específicamente al derecho a la vida, la integridad personal, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de movimiento. La seguridad Ciudadana no trata simplemente de la reducción de los delitos, sino de una estrategia exhaustiva y multifacética para mejorar la calidad de vida de la

⁵ Informe Regional De Desarrollo Humano SEGURIDAD CIUDADANA CON ROSTRO HUMANO, Diagnostico y Propuestas Para América Latina, Programa De Naciones Unidas, 1994, P. 27.

población, de una acción comunitaria para prevenir la criminalidad, del acceso a un sistema de justicia eficaz y de una educación que esté basada en los valores, el respeto por la ley y tolerancia⁶, por lo anterior se puede considerar a la seguridad Ciudadana como un elemento fundamental de la seguridad humana.

De los anteriores conceptos de tipos de seguridad podemos deducir que la seguridad Ciudadana es una función a cargo del estado y entendida como un bien público al que todas las personas deben tener acceso sin distinción de clase social, preferencia política, raza, etnia, genero, o identidad sexual, con una noción de Estado responsable, entendiendo a este como el principal encargado de proveer seguridad pública, siendo el Estado también responsable de que esta provisión no sirva a intereses privados limitados ni proteja a unos pocos, sino todo lo contrario a todos Ciudadanos y de acuerdo con el interés común.

Así mismo y como nota se menciona que en el sexenio del presidente de México, Enrique Peña Nieto, promulgó el 29 de enero del año 2016, la reforma a la Constitución que establece que el Distrito Federal pasó a llamarse Ciudad de México y se convirtió en un estado más del país, el número 32, con autonomía para configurarse política y administrativamente. Por lo que en el presente trabajo se manejan y están vigentes las normas con la denominación “Distrito Federal”

⁶ Informe Regional De Desarrollo Humano, SEGURIDAD CIUDADANA CON ROSTRO HUMANO, Diagnostico y Propuestas Para América Latina, Programa De Naciones Unidas, 2013-2014, P. 3 a 7.

1.2 CONCEPTO DE POLICÍA.

La palabra policía, del latín *politia*, tiene el significado de organización política, administración, que a su vez proviene del griego *politeia*, perteneciente al gobierno de la Ciudad. La Policía como lo define el Diccionario de la lengua española cuerpo encargado de vigilar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los Ciudadanos a las órdenes de las autoridades políticas⁷

El termino policía expresa una función estatal, algo más que el cometido para mantener la convivencia pacífica y evitar los excesos individuales. Por lo que es considerado una fuerza de seguridad encargada de mantener el orden público, a través de la fuerza teniendo el monopolio de está, estando sometida a las órdenes del poder político.

La actividad del policía presenta una técnica jurídica de prevención para evitar la perturbación dañosa, destacándose como medida de precaución o llamado de atención para que los particulares no caigan en una conducta de perturbación social, la actividad preventiva de la policía de seguridad implica además la notificación de la sanción, que corresponderá ante la conducta de incumplimiento. La prevención no solo se distingue el no hacer o la abstención: se extiende también a la realización de medidas u obras que impidan el nacimiento o la promoción o reproducción de la perturbación.

Entonces se puede definir como una actividad del estado que trata de mantener una convivencia pacífica y en armonía tanto de los individuos y sus actividades dentro de un determinado grupo social.

El término policía se refiere al cuerpo administrativo armado, que no pertenece al ejército pero que realiza actos de fuerzas iguales, limitando las actividades individuales cuando afectan la convivencia social⁸. Esta actividad desarrollada por la policía adquiere con el correr de los años otros muchos cometidos que exceden los del modesto campo de la paz, el orden, cuidado de las calles, la

⁷ RALUY Antonio, Diccionario de la Lengua Española, PORRUA, MÉXICO 1994, P. 587.

⁸ Diccionario Jurídico Enciclopédico, Honduras, 2005, p. 1628

defensa de la propiedad, la persecución de los delincuentes, así es como comienza a intervenir en la persecución a las mujeres de mala vida, a los vagos a la actividad comercial de ciertos establecimientos.

En esta tesitura la policía se puede definir en diferentes acepciones

Policía Administrativa. Es considerado como tal al cuerpo administrativo que no pertenece a las fuerzas militares.

Policía Científica. Se designa así a la antes policía Judicial especializada en la investigación de los delitos, provista de técnica y elementos científicos a veces considerablemente sofisticados.

Policía de Costumbres. Se le denomina así a la sección policial que tiene por objeto el cuidado de la moral pública.

Policía de Estrados. Se designa así a la policía que tiene a su cargo la vigilancia en los estrados judiciales.

Policía de Seguridad. Es el cuerpo policial mas importante por el numero de sus miembros y por la función que desempeñan. Ya que tienen que garantizar el orden público, la seguridad e integridad de los Ciudadanos.

Policía de Trabajo. Suele designarse así a los órganos del ministerio o secretaria de trabajo que tiene a su cargo la inspección y control del cumplimiento de las leyes y reglamentos laborales.

Policía Judicial hoy de Investigación. Es un cuerpo independiente de la policía de seguridad y su función consiste en investigar, reunir las pruebas y entregar a los autores de ellas a los tribunales respectivos haciendo mención que la policía científica forma parte de ella.

Policía Marítima. Es aquella que vigila los ríos navegables, puertos costas y aguas jurisdiccionales, comúnmente denominada guardacostas.

Policía Militar. Se le denomina así al cuerpo del ejército con funciones policiales.

Policía Sanitaria. Es el cuerpo policial de fronteras y puertas que tienen por misión principal controlar el estado de salud de quienes ingresan a su país, teniendo como principal cometido evitar la propagación de epidemias.

La policía puede tener un carácter preventivo como se ha referido o en su caso investigadora como auxiliar del Fiscal o Ministerio Público, en la persecución de los delitos⁹.

En este sentido se entiende el concepto de policía como a toda persona que pertenece a una fuerza de seguridad, trabajo cuya finalidad es de mantener el orden público y velar por la seguridad de los Ciudadanos.

Así en este caso en concreto el Policía de Investigación es la persona perteneciente a una corporación de seguridad encargada de investigar delitos en contra de las personas o en el caso que afecten el orden público. En el auxilio al Ministerio Público encargado de dirigir dichas investigaciones.

⁹ Consultor Jurídico Digital, Diccionario Jurídico Enciclopédico. Honduras, 2005, p. 1629
<http://tecnologiamerani.edu.co/web/wp-content/uploads/2017/06/42.-Diccionario-Enciclopedico-Juridico-Diccionario-1.pdf>, consultado el 16 de Octubre del 2018 a las 15:34 horas.

1.3 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México es la dependencia administrativa centralizada del Gobierno de la Ciudad de México tal como lo determina el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, actuando conforme a la política pública determinada por el poder Ejecutivo local; encargada de la Procuración de Justicia en la Ciudad de México. Posee las funciones de Ministerio Público, investigador de los delitos y persecutor de los inculcados dentro de su territorio. Está al frente de la orientación de políticas públicas en materia de Procuración de justicia.

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. La propia Constitución dispone que el Ministerio Público de la Ciudad de México sea presidido por un Procurador General de Justicia. Así, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México está a cargo de un Procurador, quien es titular de la Institución del Ministerio Público y ejerce autoridad jerárquica sobre toda la Institución. La Procuraduría cuenta, entre otras figuras, con Subprocuradores, Agentes del Ministerio Público, Oficial Mayor, Contralor Interno, Directores Generales, Fiscales, Supervisores, Visitadores, Agentes de la Policía Investigadora, Peritos y Personal de Apoyo Administrativo. Forman parte del Servicio Civil de Carrera los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Investigadora y los Peritos adscritos a los Servicios Periciales de la Institución¹⁰.

Su titular es nombrado por el Presidente de la República a sugerencia del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

¹⁰ Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, disponible en <https://www.pgj.cdmx.gob.mx/secretaria/acerca-de>, consultada: 20 de Octubre de 2018, a las 21:44 hrs.

El marco jurídico sobre las funciones de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México se encuentra principalmente en tres ordenamientos: el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y la Ley de Seguridad Pública de la Ciudad de México . Cabe mencionar que, no obstante, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México será competente respecto aquellas funciones señaladas en otras leyes que establezcan ilícitos penales o prevean funciones de prevención del delito. De esta manera la primordial función de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México es ser el Ministerio Público en dicho territorio:

El Ministerio Público de la Ciudad de México será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, con la aprobación del Presidente de la República.

La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que estará a cargo del Procurador, se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno de la Ciudad de México para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a su titular le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución de la Ciudad de México y las demás disposiciones legales aplicables.

La Constitución Política de la Ciudad de México

De esta manera como fiscal posee, entre otras, las siguientes funciones primordiales:

- Investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;
- Promover la procuración de justicia.
- Investigar las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a los adolescentes;
- Proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito.

- Auxiliar a otras autoridades en la investigación de los delitos de su competencia y en la persecución de los imputados.
- Realizar actividades en materia de seguridad pública señaladas por la Ley de Seguridad Pública de la Ciudad de México.
- Realizar estudios y programas sobre prevención del delito.

Así mismo el Manual de Organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicado en el diario oficial de la Federación en fecha 17 de Febrero del año 1997, El Ministerio Público, como órgano encargado de la persecución e investigación de los delitos, quedó institucionalizado a partir de la expedición de la Constitución de 1917, cuyo artículo 21, en su texto original, dispuso lo siguiente:

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana."

Asimismo, en el artículo 73, fracción VI, del texto original de la Constitución de 1917, se instauro que correspondería al Congreso de la Unión legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases que en el propio precepto se señalaban. En relación al Ministerio Público, la base 5a. dispuso que:

"5ª. El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y del número

de agentes que determine la Ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente."

Una vez expedida la Constitución de 1917, el primer ordenamiento jurídico que rigió la Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, fue.

- La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales del 9 de septiembre de 1919, siendo Presidente de la República Venustiano Carranza.

Por primera vez se instauro que el Procurador y los agentes del Ministerio Público, estarían impedidos para desempeñar otros cargos o empleos de la Federación, estados, Distrito Federal o municipios, y para ser apoderados judiciales, síndicos, árbitros de derecho, notarios, agentes de negocios o para ejercer la profesión de abogado, salvo en causa propia.

Finalmente, se facultó al Procurador para imponer a los agentes y empleados del Ministerio Público correcciones disciplinarias que podrían ir del apercibimiento o amonestación hasta la suspensión del sueldo por no más del 10% del total en un mes.

- Siendo Presidente de la República el Lic. Emilio Portes Gil, el 7 de octubre de 1929, se expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales. Esta Ley recogió la reforma administrativa del Distrito Federal por la que se suprimieron los municipios.

Este ordenamiento definió al Ministerio Público como la institución encargada de perseguir ante los Tribunales del Distrito y Territorios Federales, los delitos del orden común, exigir la reparación del daño proveniente de la violación de derechos garantizados por la Ley penal y promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia.

Se reitera que la Policía Judicial estará bajo las órdenes del Ministerio Público, al igual que la Policía común cuando fuere necesario.

Por primera vez se instituye la obligación del Ministerio Público para exigir la reparación de los daños provenientes de delitos, en los términos que disponía el Código Penal.

Por lo que se refiere a los agentes del Ministerio Público, serían nombrados por el Procurador y sólo podrían ser removidos de su encargo por ascenso o por las causas de destitución que previera la Ley.

En cuanto a los agentes investigadores, la Ley determinó que podrían:

Recibir denuncias o querellas por los delitos del orden común, practicar las primeras diligencias que tiendan a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad de los indiciados. En dichas diligencias el agente del Ministerio Público se haría acompañar de dos testigos de asistencia para dar fe de ella, aprehender al delincuente en términos del artículo 16 Constitucional, remitir al Ministerio Público en turno todas las actas que hubieren levantado y poner a su disposición los objetos e instrumentos relacionados con ellas, así como a los detenidos, lesionados y cadáveres si los hubiere y citar a los denunciantes y demás personas que puedan proporcionar datos para la averiguación de los delitos, y hacerles comparecer en caso de desobediencia.

Finalmente, esta Ley dispuso que los agentes del Ministerio Público tenían derecho a ascender a la vacante inmediata superior en los términos que fijara el reglamento e instauro las faltas y causas de responsabilidad de éstos.

- Siendo Presidente de la República Adolfo Ruiz Cortines, el 29 de diciembre de 1954, se expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público y Territorios Federales.

Este ordenamiento no define a la institución del Ministerio Público, sino que determina sus facultades y obligaciones.

Se instauro que todo el personal adscrito a la Dirección de Investigaciones, por la naturaleza de sus funciones, formarían parte de la Policía Judicial.

La Policía Judicial quedó organizada en una Dirección, una Subdirección, un Departamento Administrativo, un Departamento de Investigaciones de Emergencia, Guardia de Agentes y Escuela Técnica de la Policía Judicial, así como por dos comandantes, de los jefes de grupo, agentes y personal administrativo que determinara el presupuesto.

La Ley instauro como requisitos para ser agente de la Policía Judicial ser mexicano por nacimiento, exhibir certificado de estudios primarios, acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido condenado como responsable de hechos delictuosos.

A la Policía Judicial le correspondía investigar los hechos delictuosos de los que tuviere conocimiento, ya sea en acatamiento de las instrucciones del Ministerio Público o mediante denuncias o querrelas que directamente le fueran presentadas; buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que determinaran la responsabilidad de sus autores; citar y presentar a las personas que debieran intervenir en la práctica de las diligencias; y ejecutar las órdenes de aprehensión y de cateo.

- El primero de enero de 1972, siendo Procurador el Dr. Sergio García Ramírez, entró en vigor la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

Esta Ley es la primera que hace referencia en su denominación a la Procuraduría y no a la institución del Ministerio Público, toda vez que el contenido de la Ley no sólo es la organización y funcionamiento del Ministerio Público, sino de todas las actividades relativas a la procuración de justicia.

Al igual que la anterior, en esta Ley no se define la institución del Ministerio Público.

En cuanto a la Policía Judicial, se instauro que deberían ser Ciudadanos mexicanos por nacimiento, mayores de veintiún años, haber concluido la enseñanza secundaria, acreditar haber observado buena conducta, no haber

sido sentenciado como responsable de delitos intencionales, haber aprobado los exámenes de ingreso correspondientes y aprobar los cursos que impartiera el Instituto Técnico de la Procuraduría.

En todo caso, los nombramientos se otorgarían previo concurso de méritos que se realizara al efecto. Los agentes del Ministerio Público sólo podrían ser removidos, por ascenso, ineptitud, mala conducta o responsabilidad.

La Dirección General de la Policía Judicial quedó estructurada por un Director General, Subdirector General, Grupos de Investigaciones y Aprehensiones, adscritos al Sector Central, a los Departamentos de Averiguaciones Previas y a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público; Oficina Administrativa y Guardia de Agentes.

Se implantaron como facultades de la Policía Judicial, las siguientes: Investigar los hechos delictuosos de los que tenga conocimiento; buscar las pruebas de la existencia de los delitos y de las que tiendan a acreditar la responsabilidad de sus autores; citar y presentar personas para la práctica de las diligencias y ejecutar las órdenes de aprehensión y las de cateo que expida la autoridad judicial.

- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1977. Esta Ley ya no hace referencia a los Territorios Federales, toda vez que éstos se erigieron en Estados de la Federación, mediante reforma Constitucional del 8 de octubre de 1952.

Al igual que la anterior, implanta directamente las atribuciones del Ministerio Público.

Se implanta en esta Ley que los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial serían considerados como personal de confianza.

En cuanto a la Policía Judicial, se instauro que deberían ser Ciudadanos mexicanos por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, haber concluido

la enseñanza secundaria, acreditar haber observado buena conducta, no haber sido sentenciados como responsables de delitos intencionales, haber aprobado los exámenes de ingreso correspondientes y aprobar los cursos que impartiera el Instituto de Formación Profesional.

En cuanto a la Dirección General de la Policía Judicial, cabe señalar que quedó conformada por un Director General, Subdirector General, Comandancias y Guardia de Agentes. Entre sus atribuciones se encuentran las siguientes, investigar los hechos delictuosos, buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron, entregar las citas y presentar personas para la práctica de diligencias, ejecutar las órdenes que dicte la autoridad judicial y llevar el registro, control y trámite de las órdenes que giren los órganos jurisdiccionales y las que despache el Ministerio Público.

- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1983, esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1983,

En ella se instauró a la Procuraduría como una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos.

La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, se presidía por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social

El Procurador expediría los acuerdos, circulares y los manuales de organización y procedimientos conducentes para el buen despacho de las funciones de la Procuraduría, y resolvería por sí o por conducto del funcionario que determinara sobre el ingreso, promoción, adscripción, renunciaciones, sanciones y estímulos de sus subalternos, sin perjuicio de sus derechos laborales.

La Policía Judicial actuaría bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 constitucional, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden común. Para tal efecto, podría recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquellas ante el Ministerio Público, pero debería dar cuenta sin demora a éste para que acordara lo que legalmente procediera.

La Policía Judicial desarrollaría las diligencias que debieran practicarse durante la averiguación previa, cumpliría las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenaran, y ejecutaría las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitiera la autoridad judicial.

- El 13 de agosto de 1985, se publica en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En este reglamento se adicionaron tres artículos más a la Ley Orgánica, para regular la desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público o de la policía judicial, misma que daría lugar al empleo de medidas de apremio, o a la imposición de correcciones disciplinarias, según el caso, en los términos que previene el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Cuando la desobediencia o resistencia constituya delito, se iniciaría la averiguación previa, conforme a derecho.

A su vez, se podría imponer al personal de la Procuraduría, por las faltas en que incurrieran en el servicio, las sanciones administrativas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha Ley previene.

En el caso de la policía judicial, se aplicarían las mismas sanciones administrativas. El Director General de la Corporación o el servidor público a cargo del mando de dicha policía, podría imponer las sanciones administrativas de arresto hasta por treinta y seis horas, retención en el servicio o privación de permisos de salida hasta por 15 días, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Finalmente, cuando se imputara la comisión de un delito a un agente del Ministerio Público, el juez que conociera del asunto pediría al Procurador que lo pusiere a su disposición sin perjuicio de que se adoptaran las medidas cautelares que correspondieran para evitar que el inculcado se sustrajera de la acción de la justicia.

- El 9 de marzo de 1995 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1983.

La Ley considera que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como institución encargada de representar los intereses jurídicos de la sociedad, debe gozar de atribuciones concretas y claras que le permitan vigilar la legalidad, como vía para alcanzar un verdadero Estado de Derecho, así como la pronta, completa y debida procuración e impartición de justicia.

Asimismo, se faculta a la Procuraduría para intercambiar información con las autoridades competentes de otras Ciudades de la República Mexicana y del extranjero, con el fin de aprovechar sus experiencias. A su vez, en materia de política criminal le corresponde participar en la formulación del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas correspondientes, así como intervenir en su evaluación y cumplimiento.

La Ley Orgánica dispone que los Subprocuradores sustituirán al Procurador en el orden que determine el Reglamento y a su vez, se establecen como requisitos para ser Subprocurador, ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos treinta años de edad; poseer, con antigüedad, título profesional de licenciado en derecho y experiencia en esta disciplina; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delitos dolosos o por delitos culposos calificados como graves por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal. Asimismo, se establece que el Oficial Mayor podrá sustituir al Procurador siempre que reúna los requisitos antes mencionados.

Por otra parte, se establece que la Policía Judicial y los Servicios Periciales son auxiliares directos del Ministerio Público, sin perjuicio del apoyo que la Policía preventiva del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense, los servicios médicos del Distrito Federal y en general las demás autoridades que fueren competentes.

Se reitera que la Policía Judicial, conforme al artículo 21 constitucional, se encuentra bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, por lo que deberá desarrollar las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa y cumplir las investigaciones, citaciones, detenciones y presentaciones que aquél le ordene y, en todo caso, ejecutar las órdenes de aprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales.

La Ley impone requisitos rigurosos para ingresar y permanecer al servicio de la Procuraduría como parte del personal sustantivo, a fin de asegurar a la Ciudadanía que se les atenderá por servidores públicos profesionales, capaces y especializados en su materia y que en su desempeño se ajustarán a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, tal como lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con el fin de garantizar que los servidores públicos que ingresen al Servicio Civil de Carrera, tengan una verdadera vocación, la Ley prevé que los agentes del Ministerio Público y de Policía Judicial, así como peritos egresados del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría, tendrán una designación provisional por dos años, al término del cual serán sometidos a una nueva evaluación para que, en caso de resultar satisfactoria, se les otorgue su nombramiento.

En cuanto al régimen laboral y en virtud de la naturaleza de las funciones de los agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de los miembros de los Servicios Periciales y de los oficiales secretarios, la Ley los define como trabajadores de confianza. Cabe agregar que el texto precisa que todos los

servidores públicos de la Procuraduría estarán sujetos al régimen laboral previsto en el artículo 123, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se establecen las disposiciones reglamentarias que regulan el sistema de estímulos y recompensas derivados del desempeño, formación profesional, grados académicos alcanzados y antigüedad del personal sustantivo de la Procuraduría y a su vez, se prevé que los servidores públicos integrantes del Servicio Civil de Carrera podrán ser suspendidos o destituidos por las causas y siguiendo el procedimiento que se establezca en las disposiciones aplicables.

Como excepción, siempre que se trate de personas con amplia experiencia profesional, se faculta al Procurador para dispensar la presentación de los concursos de ingreso para agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial o perito, respectivamente, y no formarán parte del Servicio Civil de Carrera y en cualquier momento su nombramiento podrá darse por terminado, a menos que acrediten los exámenes correspondientes, sin perjuicio de que, al igual que el resto de los servidores públicos de la Procuraduría, estarán obligados a seguir los programas de formación que se establezcan para su capacitación y actualización.

Asimismo, se contemplan las actividades que no podrán desempeñar los agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial, peritos y oficiales secretarios, por ser éstas incompatibles con sus funciones. Se exceptúan las de carácter docente y aquellas que expresamente autorice la Procuraduría.

Para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 20 Constitucional, se faculta al Ministerio Público para expedir copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad judicial o lo solicite el inculpado o su defensor.

Finalmente, la Ley constituye claramente que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, están sujetas a la Ley

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y también prevé un procedimiento para el caso de denuncias presentadas en contra del Procurador por hechos que pudiesen ser delictivos.

En este sentido dentro de la normatividad vigente de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, específicamente en su Ley Orgánica se observa la siguiente estructura.

La actual Estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México es la siguiente:

- I. Oficina del Procurador;
 - a) Jefatura General de la Policía de Investigación;
 - b) Visitaduría Ministerial;
 - c) Coordinación General de Servicios Periciales;
 - d) Coordinación General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización;
 - e) Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;
 - f) Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos;
 - g) Fiscalía de Revisión y Seguimiento de Asuntos de Alto Impacto;
 - h) Dirección General de Política y Estadística Criminal;
 - i) Dirección General de Asuntos Internos;
 - j) Dirección General de Comunicación Social;
 - k) Instituto de Formación Profesional, y
 - l) Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación.
- II. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales;

a) Fiscalías Centrales de Investigación.

III. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas;

a) Fiscalías Desconcentradas de Investigación, y

b) Unidades de Recepción por Internet (URI).

IV. Subprocuraduría de Procesos;

a) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte;

b) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente;

c) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Sur;

d) Fiscalía de Procesos en Juzgados de Paz Penal;

e) Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles;

f) Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares;

g) Fiscalía de Mandamientos Judiciales;

h) Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio;

i) Dirección de Consignaciones, y

j) Dirección de Procesos en Salas Penales.

V. Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos;

a) Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal;

b) Dirección General de Derechos Humanos, y

c) Dirección General de Planeación y Coordinación.

VI. Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad;

a) Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;

b) Dirección General de Servicios a la Comunidad;

c) Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas, y

d) Dirección Especializada de Atención a Mujeres, Víctimas en Delitos Sexuales.

VII. Oficialía Mayor;

a) Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;

b) Dirección General de Recursos Humanos;

c) Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;

d) Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, y

e) Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.

Cabe mencionar que en fecha 14 de Febrero de año 2019, se expide la Ley de Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. La cual establece las disposiciones generales para la transición a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, las facultades de la Comisión Técnica de Transición y el proceso de planeación y conducción de la transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Misma que se considera un órgano público autónomo de carácter especializado e imparcial, que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión.

Tiene como finalidad organizar al Ministerio Publico en una Fiscalía a la que corresponde el ejercicio de la acción penal ante los tribunales el cual deberá

Conducir y coordinar la investigación, así como resolver sobre el ejercicio de la acción penal sobre los delitos materia de su competencia; Otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; así como fortalecer el Estado de Derecho de la Ciudad de México; colaborar con otras autoridades para la prevención del delito; salvaguardar al inocente, procurando que el culpable no quede impune; y promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verificación de los hechos y revelación pública y completa de la verdad, justicia, reparación integral, de asistencia en todas las etapas y de no repetición de las víctimas y de la sociedad.

Misma que se regirá bajo los principios de autonomía, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, accesibilidad, debida diligencia, imparcialidad, interculturalidad, perspectiva de género, igualdad sustantiva, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal y la sustentabilidad.

En todos los casos deberá observarse el principio de no discriminación en razón de la condición étnica, migratoria, de género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencia u orientación o identidad sexual, estado civil o cualquier otra condición o motivo que atente contra la dignidad humana, o bien, tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

1.4 Organización de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

La policía de investigación es un cuerpo del servicio público y naturaleza civil, que depende de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el cual sustenta su actuación en el marco jurídico previamente constituido; en el respeto y protección de las Garantías Individuales y en el de los Derechos Humanos.

Para poder explicar su estructura y organización se tiene que desprender el significado de atribución entendiéndose este concepto como las facultades o poderes que corresponden a cada parte de una organización pública, esta atribución de facultades puede derivar de normas de carácter constitucional, federal, estatal, municipal, reglamentario, ordinarias etc.

Así mismo se entiende por atribuciones el otorgamiento de derechos y obligaciones conferidas a las instituciones de gobierno para que esta pueda llevar a cabo el logro de sus fines por medio de sus servidores públicos, individualizando actividades para un buen servicio a la comunidad.

En atención a estas atribuciones y en el ejercicio de función pública la cual se puede entender como “la actividad dirigida a la realización de alguno de los servicios correspondientes al estado, municipio o a cualquier organismo público”¹¹. Por lo que la policía de Investigación en la Ciudad de México de acuerdo a sus atribuciones y en el ejercicio de la función pública es auxiliar del ministerio Público para llevar a cabo la función de investigación de los delitos.

La reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública regula la responsabilidad policial y su subordinación al Ministerio Público, en esta reforma se le denomina “Policía de Investigación” cuyo actuar se ordena en estricto apego a Derecho, con transparencia y respeto a los Derechos Humanos, a fin de generar confianza social.

¹¹ DE PINA Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, México 2006, p.269.

Por lo que como se verá más adelante en el presente trabajo las leyes secundarias disponen las facultades relativas a la capacidad y calidad en la investigación policial. Los mandamientos ministeriales pueden ser órdenes de Investigación, investigación de modus operandi, investigación de modus vivendi, investigación para la localización y presentación del imputado, testigos, denunciante, víctima u ofendido, notificaciones y citaciones.

Así mismo se hace referencia a la denominación de “policía Judicial”, misma que fue creada por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y antes de esta el Código de Procedimientos Penales, misma que confirió la función de la policía judicial a los cuerpos preventivos, al ministerio Público, a los jueces penales y a otros funcionarios administrativos.

El 09 de septiembre del año 2009 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de la cual se transforma la Policía Judicial en Policía de Investigación, previendo mecanismos de control para el ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, evaluación, certificación, permanencia, promoción, especialización, reconocimiento, prestaciones y sanciones de los elementos que la conforman. La cual será un apoyo fundamental en la investigación de los delitos, basada en una formación especializada que fortalezca su actuación con apego a la legalidad, respeto a los derechos humanos y transparencia, misma que redundará en generar confianza en la Ciudadanía. Que una de las principales tareas de esa administración fue transformar el antiguo esquema de la Policía Judicial para instaurar un nuevo modelo de Policía de Investigación que cumpla con los estándares más altos a escala internacional en materia de investigación científica del delito, capacitación, profesionalización, eficacia, honestidad, transparencia y compromiso con los Derechos Humanos, con la finalidad de proporcionar a los habitantes de la Ciudad de México un cuerpo de investigadores, cercano, profesional y con valores institucionales de servicio a la población.

La actuación de los agentes de la Policía de Investigación de la Ciudad de México se encuentra regulada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Seguridad Pública de la Ciudad de México, Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y su Reglamento; Manual de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, Acuerdos, Manuales y Circulares de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, mismos que se analizarán más adelante en el capítulo correspondiente.

Por lo anterior mencionado se desprende que la Policía de Investigación se rige dentro del marco jurídico ya citado, teniendo su participación en la etapa de investigación previa para investigar la comisión de los hechos posiblemente delictivos y exclusivamente para los fines de ésta. Esto es en términos generales que las funciones de la policía de Investigación en la comisión de un delito, cuando el denunciante, querrelante, víctima u ofendido se presenta ante el Ministerio Público iniciando la carpeta de investigación y ordena la práctica y diligencias para la debida integración y determinación de la indagatoria, ordenando a la Policía de Investigación iniciar la investigación de los hechos delictivos, de la cual se derivan una serie de diligencias como por ejemplo las citaciones, notificaciones, detenciones, presentaciones, que cumple el agente de la Policía de Investigación, así como recabar la información y elementos probatorios del caso a investigar preservando el lugar de los hechos para facilitar el acceso ministerial y pericial, además clasifica y analiza la información recabada para presentar los resultados de su indagatoria o investigación llevada a cabo, a través de informes que entrega al Agente del Ministerio Público responsable de la indagatoria, utilizando para el cumplimiento de sus funciones, las técnicas y métodos científicos dirigidos a acreditar el desarrollo de los probables hechos delictivos y probable la participación en su comisión por el o los imputados; a su vez también está facultado para ejecutar órdenes

Judiciales como lo son las ordenes de Aprehensión, cateos entre otros mandamientos judiciales que emiten los órganos jurisdiccionales.

En la “investigación de los delitos le corresponde a la Policía de Investigadora, quien actuara bajo la conducción y mando del Agente del Ministerio Público en el ejercicio de esta función”¹².

Para el ejercicio de esta atribución el Ministerio Publico se auxilia de

- A) Policía de Investigación.
- B) Los servicios periciales.

Entendiendo esto que de la facultad constitucional conferida al “Ministerio Publico le compete.

- La conducción y mando de la Policía de investigación.
- Dictar las instrucciones en la investigación de cada caso.
- Considerar el plan de investigación en el desarrollo de la diligencias a practicarse durante la integración de la carpeta de investigación.
- Ordenar a la policía de investigación realizar investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones.
- Controlar la legalidad en la actuación de la Policía de Investigación”

Asignándole además a la policía de investigación en ejercicio de sus funciones la ejecución de órdenes de aprehensión y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales y conducirse en todo momentos con respeto a los derechos humanos contemplados en los instrumentos jurídicos internacionales en los que México haya suscrito.

Por lo que hace a su organización la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal así como su respectivo Reglamento mismos que se analizaran más adelante mencionan que el Jefe General de la Policía de Investigación, ejercerá sus funciones por si o a través de los servidores públicos que le estén adscritos. Y que cuenta con las siguientes atribuciones:

¹² Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, H. congreso de la Unión, Julio del 2008, p. 23

- I. Investigar delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público;
- II. Recibir denuncias y hacerlas del conocimiento de la autoridad ministerial, para los efectos del inicio de la averiguación previa correspondiente;
- III. Dictar las medidas idóneas para que las investigaciones se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, máxima diligencia y con respeto irrestricto a los derechos humanos;
- IV. Dar cumplimiento a las órdenes ministeriales de localización, presentación y detención de los imputados y adolescentes, así como de localización y presentación de los testigos de los hechos;
- V. Realizar detenciones en caso de flagrancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional;
- VI. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arraigo y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales;
- VII. Llevar a cabo con los agentes de la Policía de Investigación que le estén adscritos, bajo la conducción y el mando del Ministerio Público, las investigaciones de hechos delictivos de especial importancia o gravedad, en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador;
- VIII. Establecer los canales de comunicación y coordinación con las autoridades policiales federales y estatales, para coadyuvar en la adecuada procuración de justicia;
- IX. Vigilar que durante el desarrollo de las investigaciones, los agentes de la Policía de Investigación se apeguen a los principios de actuación que establecen la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables;
- X. Operar una base de datos para el adecuado control de las investigaciones realizadas, registro inmediato de la detención, de bienes recuperados, pruebas

recabadas y custodia de bienes y objetos; de acuerdo al informe policial homologado a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XI. Implementar un sistema de control de actividades y estrategias realizadas para el cumplimiento de los mandamientos judiciales;

XII. Planear, coordinar y dirigir la operación de un Grupo Especial de agentes de la Policía de Investigación, destinados a la reacción e intervención inmediata para atender situaciones de emergencia o de gravedad, de conformidad con las instrucciones que emita el Procurador;

XIII. Coordinar el servicio de seguridad a las personas, prestado por los agentes de la Policía de Investigación, en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador;

XIV. Vigilar que se atiendan de inmediato las llamadas de emergencia de la comunidad y de denuncia anónima, con un número único de atención a la Ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XV. Llevar el control de radio de la guardia de agentes y del personal de la Policía de Investigación en cuanto a los servicios que presta, así como canalizar a las instancias pertinentes la información respectiva;

XVI. Mantener la disciplina entre los agentes de la Policía de Investigación, imponiendo las medidas necesarias para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a diversas unidades administrativas;

XVII. Informar a la unidad administrativa competente, las irregularidades en que incurran los agentes de la Policía de Investigación en el desempeño de sus funciones, así como sobre los hechos delictivos en que puedan estar involucrados y que fueren de su conocimiento;

XVIII. Mantener comunicación permanente con el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación para el desarrollo de las funciones encomendadas a ese órgano por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y otras disposiciones aplicables y apoyarlo para el eficaz cumplimiento de las mismas;

XIX. Actualizar permanentemente en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, los datos relativos a los agentes de la Policía de Investigación;

XX. Notificar inmediatamente al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, cuando a los agentes de la Policía de Investigación se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, o hayan recibido alguna condecoración, estímulo y/o recompensa;

XXI. Planear, coordinar e instrumentar, la realización de operativos con otras corporaciones policiales, para dar cumplimiento a un mandamiento de autoridad competente, o con la finalidad de localizar personas y/o bienes relacionados con hechos ilícitos;

XXII. Proponer al Procurador los criterios de organización y funcionamiento del Centro de Arraigo;

XXIII. Contar con una base de datos que contenga el registro detallado de las armas y equipo asignado a cada policía de investigación, en términos del artículo 7o. de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal;

XXIV. Promover la asistencia psico-emocional para los agentes de la Policía de Investigación que participa en acciones violentas, con motivo de combate al delito;

XXV. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos del Jefe

General, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;

XXVI. Proponer al Consejo para la Policía de Investigación, los proyectos normativos que regulen la actuación de los Agentes de la Policía de Investigación tanto de aquellos que estuvieren adscritos a esta Jefatura General como de aquellos que estuvieren adscritos a las distintas Fiscalías Centrales y Desconcentradas;

XXVII. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable,

XXVII. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y

XXVIII. Las demás que de manera directa le asigne el Procurador.”

En atención a estas atribuciones anteriormente mencionadas se establece su estructura y función de la siguiente forma:

- Dirección General de Inteligencia;

Esta área es la encargada de dirigir las actividades y funcionamiento de las áreas a su cargo; como lo es el área técnica encargada de la seguridad a las instalaciones de la Procuraduría y personas que acuden a ella, a través de vigilancias y control de accesos e intervención en situaciones de emergencia, elabora los proyectos de lineamientos y normas generales que regulen la

actuación de los Agentes de la Policía de Investigación así como promover la capacitación y profesionalización de la Policía de Investigación, organiza, analiza e interpreta la información obtenida por medios propios o externos, con la finalidad de darle una aplicación objetiva, esta área también es la encargada de establecer canales de comunicación con otras instituciones de procuración de justicia y seguridad pública en el ámbito federal, estatal y municipal así como proponer procedimientos específicos que permitan mejorar el manejo de la información que se genera por la actividad investigadora, ya que se encarga de recabar, evaluar, analizar la información que se genere en la investigación de los delitos, desintegración de grupos delictivos, atención a zonas críticas detectadas en la Ciudad de México , así como de los resultados de los operativos conjuntos de los datos obtenidos se coordina y supervisa la elaboración de los informes de avance estratégico y de metas operativas alcanzadas de las unidades administrativas adscritas a la Jefatura General de la Policía de Investigación por lo que participa en el diseño de planes, programas y estrategias, para organizar y coordinar los operativos especiales;

Esta área también tiene la gran labor de coordinar la administración y alimentación de un banco de datos que permita generar inteligencia policial para detectar modus operandi, grupos de delincuentes organizados y zonas de mayor incidencia delictiva; y en consecuencia proporcionar asesoría en materia de planeación y estrategias de operativos policiales para el combate de la delincuencia, a las instituciones de seguridad pública que lo soliciten;

En su función interna también crea mecanismos y sistemas de registro, control y supervisión para la distribución y uso de las armas, chalecos antibalas, cartuchos, candados de manos, radio base y portátiles y demás instrumentos que se utilicen en las diferentes actividades de la Policía de Investigación y coordina el manejo, seguimiento y control de las actividades laborales de la Policía de Investigación y mantener actualizado el estado de fuerza.

- Dirección General de Investigación Criminal en Fiscalías Centrales y Dirección General de Investigación Criminal en Fiscalías Desconcentradas.

En la primera de estas Direcciones realiza investigaciones y crea procedimientos para abatir el índice delictivo relacionado con delitos específicos que atienden las diferentes fiscalías especializadas en donde se integran las coordinaciones de policía de investigación como son las fiscalías especializadas en Homicidios, Antisecuestros (FAS), Delitos Sexuales, Robo de Vehículos y Transporte, Delitos Financieros, de Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, Agencia de investigación Central (50 agencia), Delitos Electorales, Asuntos Especiales, fiscalía de lo Familiar, Centro de Atención para Personas Extraviadas y Ausentes (CAPEA), Dirección General de Inspección Interna y por lo que hace a la Dirección de investigación Criminal en Fiscalías Desconcentradas está integrada por las setenta y dos Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, distribuidas en la Ciudad de México de acuerdo a su índice poblacional y nivel de índice delictivo.

Estas direcciones son donde se encuentran adscritos la mayoría de los elementos activos de la Policía de Investigación y tienen como función crear sistemas y mecanismos de operación que sirvan para la investigación y búsqueda de los elementos probatorios que ordene el Ministerio Público, supervisar el cumplimiento a las órdenes ministeriales de localización, presentación y detención de los imputados y adolescentes, así como de localización y presentación de los testigos de los hechos, vigilar la ejecución de las órdenes de comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arraigo y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales, que le hayan sido asignadas para su debido cumplimiento, Instrumentar y supervisar la aplicación de la normatividad para la ejecución de las acciones policiales que en los operativos y programas

en forma conjunta se realizan con otras corporaciones, Proporcionar oportunamente el auxilio a la Ciudadanía que sea víctima de algún delito, conduciéndose dentro de un marco de legalidad, con apego irrestricto a los derechos humanos. Así como fomentar entre los agentes de la Policía de Investigación una cultura de respeto y rectitud, dentro y fuera de las instalaciones, definir los estudios, proyectos y programas que permitan obtener la información necesaria para conocer el modus operandi de los delincuentes que se encuentran ubicados en determinadas zonas de la Ciudad de México, así mismo esta direcciones están encargadas de implementar métodos de evaluación de los agentes de la Policía de Investigación para valorar el grado de eficiencia y eficacia requerido, Formar planes que permitan la investigación eficaz del delito, Informar a la Jefatura General de la Policía de Investigación, las acciones de enlace y comunicación que lleve a cabo entre sí, establecer vínculos de coordinación con la autoridad ministerial y pericial, para lograr la investigación integral del delito, elaborar y someter a la aprobación del Jefe General de la Policía de Investigación, planes y programas de operación contra la delincuencia, participar con el Ministerio Público en la planeación y desarrollo de estrategias en las investigaciones, instituir las medidas necesarias para que los elementos de la Policía de Investigación guarden discreción respecto de las órdenes que reciban y la información que manejen en el desempeño de sus funciones, conducir los planes operativos que deban aplicarse en las fechas que se tenga prevista la realización de eventos multitudinarios, coordinar el apoyo con elementos de la Policía de Investigación, adscritos a las Fiscalías Centrales o Desconcentradas de Investigación, según sea el caso, en el traslado de los detenidos a los diferentes centros de reclusión que ordene la autoridad competente, vigilar que los elementos de la Policía de Investigación

participen en los programas de capacitación y profesionalización que imparta el Instituto de Formación Profesional, atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de acuerdo a los lineamientos que se funden y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México antes Distrito Federal, supervisar y analizar la planeación, programas y estrategias, así como los resultados en las investigaciones realizadas por los agentes de la Policía de Investigación, adscritos a las Fiscalías Centrales de Investigación, mantener comunicación directa con las distintas áreas de la Procuraduría y en especial con las Fiscalías Desconcentradas de Investigación para proporcionar o solicitar apoyo en relación con las investigaciones de su competencia.

- El Centro de Arraigo.

El Centro de Arraigo es el lugar destinado para la permanencia, custodia y vigilancia de las personas contra quienes la autoridad judicial haya decretado la medida cautelar de arraigo, y para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura siguiente: Director Ejecutivo, Unidad de Apoyo Jurídico y Personal pericial y policial

- El Grupo Especial de Reacción e Intervención (GERI).

Este grupo fue creado con la finalidad de realizar los operativos de intervención para hacer rescate de rehenes así como para ejecutar órdenes de mandamientos judiciales de alto riesgo. Pero en la actualidad realiza patrullaje preventivo en diferentes colonias de alto índice delictivo.

En esta tesitura se puede definir cada una de las áreas en la que está compuesta la Jefatura de la Policía de Investigación además una parte importante de entre otras muchas funciones que a diario se realizan dentro de esta obligación con la ciudadanía.

CAPÍTULO 2.- EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA DE INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2.1 Origen del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Ciudad de México.

De acuerdo a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal lo define como el órgano colegiado competente para conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Así mismo se define como el órgano colegiado de control, disciplina, actuación y funcionamiento de los elementos de la Policía Judicial, el cual cuenta con atribuciones para sancionar, en el orden administrativo, cualquier irregularidad por parte de los elementos de la Policía Judicial y está dotado, en el cumplimiento de sus funciones, de autonomía técnica y operativa¹³.

En su origen el Manual de Organización específico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece dentro del organigrama la Dirección de Asesoría Jurídica y seguimiento de Procedimientos Administrativos. El cual tiene como objetivo dirigir y coordinar la formulación de los estudios, opiniones, dictámenes sobre los asuntos de carácter jurídico que solicite la coordinación de mandamientos judiciales así como analizar los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades o hechos delictivos en que incurran los agentes de la policía judicial en el desempeño de sus funciones con la finalidad de dar cumplimiento a las normas y disposiciones legales vigentes en la institución.¹⁴

Por lo que dentro de sus funciones dicha Dirección tenía la obligación de vigilar que los procedimientos de fincamiento de responsabilidad o de inicio de

¹³ Acuerdo A/013/2009 emitido por el c. Procurador General de Justicia del Distrito Federal <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Diversos/DFDIVER193.pdf>, consultado el 25 de Diciembre del 2018 a las 19:10 hrs.

¹⁴ Manual de Organización Especifico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, OCTUBRE, México, 1997, P. 147 y 148.

averiguación en contra del personal de la policía judicial que se generaran durante la práctica de visitas de inspección y control se lleven a cabo de conformidad con la normatividad aplicable, así como ordenar se practiquen visitas de inspección y control en las áreas adscritas a la Dirección General de la Policía Judicial, así como de los sectores desconcentrados de la Policía Judicial por lo que en su caso se tendría que informar al director sobre alguna irregularidad de la Policía Judicial durante sus funciones.

El 03 de Julio del año 1997 se publica en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo A/002/97 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se instituyen las reglas de organización y funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal. Esto en base a lo señalado en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal que dispone que en los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal habrá un Consejo de Honor y Justicia, encargado de velar por la honorabilidad y reputación de las corporaciones policiacas correspondientes, así como de combatir con energía las conductas de los servidores públicos que lesionen a la comunidad y a la corporación misma.

Como lo veremos más adelante la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señala la obligación de los agentes de la Policía Judicial desempeñar sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, a fin de combatir con mayor rigor y firmeza a la delincuencia, abatir la impunidad y fomentar, con el ejemplo, una mayor confianza de la sociedad en la Institución.

Que la actuación de los elementos de la Policía Judicial, que se realice más allá de los límites instaurados para un estricto cumplimiento del deber, es una virtud que debe ser reconocida y estimulada a fin de que sirva de ejemplo e impulso al resto de los servidores públicos de la corporación y que por el contrario, los elementos de la Policía Judicial que cometan faltas u omisiones que afecten la imagen y prestigio de la Institución, o que lesionen la confianza que la sociedad tiene en ella, deben ser sancionados con objeto de evitar que dichas conductas

lesivas se repitan y con miras a restituir la reputación y confiabilidad de la Procuraduría.

Así mismo señala que los reconocimientos así como los castigos, deben ser otorgados o impuestos conforme a un procedimiento justo, transparente e imparcial en el que los elementos de la Policía Judicial tengan la oportunidad de ser escuchados y de ofrecer las pruebas que estimen pertinentes. Instaurando las reglas claras y precisas que regulen el procedimiento para el otorgamiento de condecoraciones y estímulos, así como para imponer las sanciones correspondientes por la comisión de faltas que perjudiquen la reputación de la Institución.

2.2 Organigrama del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Ciudad de México.

La circular de fecha 03 de Julio de 1997, emitida por el c. Procurador General de Justicia del Distrito Federal instauro la integración del Consejo de Honor y Justicia quedando de la siguiente forma:

I. Un Presidente, que será designado por el Procurador de entre los elementos policiales que tengan jerarquía correspondiente a los niveles medios por lo menos y una reconocida honorabilidad y probidad.

II. Un Secretario, que será designado por el Presidente del Consejo y deberá contar con título de Licenciado en Derecho.

III. Un vocal, que deberá ser un representante de la Contraloría General del Departamento o de la Contraloría Interna de la Procuraduría, y

IV. Dos vocales, que deberán ser insaculados de entre los elementos policiales cuya jerarquía corresponda a niveles medios y que gocen de reconocida honorabilidad y probidad. Estos vocales durarán en su cargo un año y no serán reelectos.

Para cada uno de estos cargos se designará un suplente en la misma forma que los propietarios. En el caso del Presidente, Secretario y el vocal representante de la Contraloría; deberán tener por lo menos el nivel administrativo con que cuente el propietario y contar con reconocida probidad y honradez.

No podrá ser designado miembro propietario o suplente del Consejo quien estuviere sujeto a una investigación o procedimiento por infracciones administrativas o penales.

Estableciendo el acuerdo 02 de julio del 2019, que el Consejo de Honor y Justicia estará adscrito a la Oficina del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.¹⁵

2.3 Atribuciones del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Ciudad de México.

De igual forma se señalan las atribuciones para el consejo de Honor y Justicia de la Policía de Judicial del Distrito Federal misma que serán las siguientes:

- I. Determinar e instrumentar los sistemas técnicos y administrativos para el manejo, registro y control de la información relativa a la evaluación de los policías judiciales;
- II. Recibir y analizar las propuestas de los policías judiciales que aspiren a estímulos;
- III. Determinar sobre la base del análisis y evaluación del expediente de cada servidor público, la procedencia o no de otorgarle el estímulo correspondiente;
- IV. Otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, los estímulos que deban recibir los policías judiciales;

¹⁵ [Acuerdo A/002/1997](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4886184&fecha=03/07/1997), emitida por el C Procurador General de Justicia del Distrito Federal http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4886184&fecha=03/07/1997, consultada en fecha 05 de Enero del 2019 a las 16:40 hrs.

- V. Con apego a lo previsto por la legislación aplicable al Servicio Civil, proponer al Procurador las promociones de los policías judiciales que por sus méritos estime convenientes;
- VI. Conocer de las acciones y omisiones de los policías judiciales cuya gravedad afecten la reputación, honorabilidad, disciplina o prestigio de la corporación, sin perjuicio de lo que al efecto establece la legislación civil, penal o administrativa;
- VII. Llevar un registro actualizado de los correctivos disciplinarios impuestos a los policías judiciales, que le hayan sido comunicados en términos del artículo 42 de la Ley, así como de aquéllos que se les imponga por otros ordenamientos;
- VIII. Imponer en los casos procedentes, las sanciones previstas en la Ley y resolver sobre la suspensión temporal y, en su caso, la destitución de los policías judiciales;
- IX. Conocer y resolver los recursos de rectificación;
- X. Por conducto de su Presidente, requerir a las autoridades competentes, los informes y documentos necesarios para la debida integración de los expedientes;
- XI. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones.¹⁶

El Consejo de Honor y Justicia, previa convocatoria de su Presidente, se reunirá de manera ordinaria cuando menos una vez al mes y de manera extraordinaria, las veces que resulte necesario, a convocatoria de su Presidente para que las sesiones del Consejo sean válidas se requerirá la presencia de todos sus miembros y sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos.

De igual forma se señala que de todo asunto que deba conocer el Consejo, se abrirá un expediente. El Secretario llevará un registro de los expedientes que someta a la consideración del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial

¹⁶ *Ibidem*, consultada en fecha 05 de Enero del 2019 a las 16:43 hrs.

del Distrito Federal y levantará las actas de las sesiones respectivas. Además gozará de amplias facultades para examinar los expedientes y hojas de servicio de los policías judiciales, así como para allegarse los datos e informes necesarios para dictar sus resoluciones.

La actuación de los miembros del Consejo al igual que la de los elementos de la policía judicial, deberá sujetarse estrictamente a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez.

Cabe mencionar que en fecha 02 de Julio del 2009, se emite el acuerdo A/013/2009 del c. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se fortalece la actuación y funcionamiento del consejo de honor y justicia de la entonces Policía Judicial del Distrito Federal y se amplían las funciones y facultades de la Dirección de inspección interna estableciendo dotándolo de plena autonomía de gestión, pero bajo la directa responsabilidad, en su vigilancia, por parte del C. Procurador. Que con ese propósito será auxiliado, por un órgano, en la investigación de las conductas irregulares en las que incurran los elementos de la policía judicial, con la finalidad de fortalecer las decisiones de dicho Consejo.

La Dirección de Inspección Interna, es una unidad que integra la estructura de la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos que tiene por objeto atender las quejas promovidas en contra del personal policial, así como supervisar que los elementos policiacos observen las normas de disciplina, ética y moral instauradas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Manual de la Policía Judicial y los demás ordenamientos que rijan el actuar de los cuerpos de seguridad pública.

La Dirección de Inspección Interna se constituye como un órgano auxiliar del Consejo de Honor y Justicia, realizando las investigaciones sobre las conductas que transgredan los principios y normas disciplinarias que rigen su actuación, las cuales servirán de base para la instrumentación del procedimiento administrativo que sustanciará el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial hoy de investigación.

Atendiendo a las funciones antes mencionadas la Dirección de Inspección Interna, se adscribe a la Oficina del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Dentro de las facultades que tiene el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, se encuentra la relativa a la instrumentación del procedimiento administrativo a través del cual se determinará la existencia o no de la responsabilidad atribuida al elemento de la policía judicial y, en su caso, la imposición de las sanciones que correspondan de acuerdo a la normatividad vigente.

Dicha instrumentación del procedimiento, deberá estar precedida de una investigación que realizará la Dirección de Inspección Interna, de la cual abrirá un expediente, iniciando la investigación cuando reciba quejas de los particulares en contra de los elementos de la Policía Judicial, cuando reciba comunicación por parte del superior jerárquico del elemento de la Policía sobre la realización de conductas que pudieran implicar una irregularidad en el actuar del citado elemento, cuando por otros medios se tenga conocimiento de la probable realización de conductas irregulares y cuando de la supervisión que realice, se desprendan datos que hagan presumir la realización de conductas, por parte de los elementos de la Policía Judicial que transgredan los principios y normas disciplinarias que rigen su actuación.

A la Dirección de Inspección Interna, se le otorgan las siguientes atribuciones para la realización de la investigación, el poder requerir a diversas instancias administrativas de la Institución la información necesaria para la investigación. Requerir al superior jerárquico del elemento de la Policía Judicial de que se trate, información sobre la existencia de correctivos disciplinarios que le hayan sido impuestos, que servirán como soporte probatorio de la conducta imputada. Solicitar cuando existiera una averiguación previa, proceso penal o procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del elemento de la Policía Judicial al Ministerio Público o en su caso a la Contraloría Interna un informe sobre el estado del expediente relativo y de ser necesario copia certificada del mismo. Dar vista a la autoridad ministerial competente, cuando de la investigación se desprenda la probable comisión de delitos así como solicitar de las instituciones públicas y privadas información necesaria para la investigación así como y realizar las demás diligencias que considere necesarias para la debida integración del expediente relativo a la investigación.

Por lo que una vez agotada la investigación la Dirección de Inspección Interna turnará el expediente de la investigación al Consejo de Honor y Justicia.

Posterior a esto el Consejo de Honor y Justicia revisará jurídicamente el expediente y de considerarlo procedente dará inicio al procedimiento respectivo. En caso de que el Consejo considere que no fueron enviadas todas las actuaciones que integraron al expediente relativo a la investigación, requerirá a la Dirección de Inspección Interna para que le envíe la documentación faltante y así estar en posibilidades de actuar conforme a sus atribuciones.

Además de las atribuciones ya señaladas la Dirección de Inspección Interna supervisará que los agentes de la Policía Judicial lleven a cabo sus funciones de conformidad con los siguientes criterios, Observar buena conducta en su

empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste. Respetar los derechos fundamentales de las personas sujetas a investigación o detenidas en cumplimiento de órdenes ministeriales o judiciales (aprehensión o reaprehensión). Actuar únicamente con elementos activos de la policía judicial. Efectuar las investigaciones ordenadas por sus superiores jerárquicos y por los agentes del Ministerio Público. Cumplir sin demora las órdenes giradas por las autoridades ministeriales y judiciales. Rendir diariamente informe a sus superiores jerárquicos, sobre el seguimiento de los mandamientos ministeriales y judiciales. Mantener informado a su superior jerárquico de sus actividades. Dar uso adecuado al arma de cargo, cartuchos, equipo especial o de radio transmisión, que les sean entregados para el desempeño de sus funciones, así como evitar su deterioro, extravío o robo. Utilizar de manera adecuada los vehículos oficiales que les sean asignados para realizar sus funciones o que estén bajo su resguardo, evitando su deterioro. Omitir realizar actividades o comisiones diversas a las encomendadas durante su jornada de trabajo. Omitir participar en asuntos en los que tengan impedimento legal por razones personales, familiares o de negocios e informar por escrito, a su superior jerárquico, de cualquier acto u omisión que afecten los intereses de la Institución.

Por último las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal están obligadas a proporcionar a la Dirección de Inspección Interna, los datos e informes que les fueran requeridos para la integración de los expedientes respectivos.

Así mismo se señala que los elementos de la Policía Judicial tendrán derecho a recibir estímulos extraordinarios cuando el Consejo de Honor y

Justicia estime que se hayan distinguido por su buena conducta, disposición y eficiencia en el desempeño de sus funciones o actos sobresalientes. Dichos estímulos serán determinados por la Procuraduría de acuerdo con las posibilidades presupuestales así como el cumplimiento de determinados requisitos establecidos para tal fin.

Dentro de las facultades del Consejo de Honor y Justicia de la entonces Policía Judicial del Distrito Federal se encuentran también la de otorgar condecoraciones a los Policías Judiciales que realicen acciones relevantes en el cumplimiento de su deber. Mismas que se catalogan de la siguiente forma:

- I. Al Valor Policial, consistente en medalla y diploma, que se conferirá a quienes salven la vida de una o varias personas o realicen funciones encomendadas por la ley con grave riesgo para su vida o su salud;
- II. A la Perseverancia, consistente en medalla y diploma que se otorgará a los policías judiciales que hayan mantenido un expediente ejemplar y cumplan diez, quince, veinte, veinticinco y treinta años de servicios prestados, y
- III. Al Mérito, consistente en medalla y diploma, que se conferirá en los siguientes casos:
 - a) Al mérito tecnológico, cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad para la policía judicial o para el país.
 - b) Al mérito ejemplar, cuando se sobresalga en alguna disciplina científica, cultural, artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de la Policía Judicial, y
 - c) Al mérito social, cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios a favor de la comunidad que mejoren la imagen de la Institución.¹⁷

¹⁷ Acuerdo A/013/2009 emitido por el c. Procurador General de Justicia del Distrito Federal <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Diversos/DFDIVER193.pdf>, consultado el 14 de Enero del 2019 a las 20:18 hrs.

A todos los entonces policías judiciales que se les otorgue alguna de las condecoraciones se les entregará además, un estímulo extraordinario, ajustándose a las disponibilidades presupuestales del caso.

De igual forma el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de investigación propondrá al Procurador General de Justicia del Distrito Federal los casos excepcionales de los Policías Judiciales que, habiendo recibido la condecoración al Valor Policial y en atención a la respectiva hoja de servicios deban ser promovidos a niveles jerárquicos superiores.

Así mismo se establecen sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a los miembros de la Policía Judicial que en el desempeño de su servicio incurran en alguna falta a los principios de actuación previstos en la Ley, los siguientes correctivos disciplinarios:

La Amonestación; que es el acto por el cual, el superior jerárquico advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes conminándolo a corregir su desempeño y a no reincidir en la infracción.

La amonestación podrá ser privada o pública, dependiendo de la gravedad de la omisión o falta cometida. En ambos casos se comunicará por escrito al infractor, en cuyo expediente personal se archivará una copia de la misma. La amonestación pública es aquella que se comunica al amonestado en presencia de los demás elementos del grupo o sección al que se encuentre adscrito.

En caso de que un policía judicial se negare a recibir el escrito que contenga la amonestación privada, procederá la amonestación pública.

El arresto hasta por 36 horas, que es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año calendario. Toda orden de arresto se dará por escrito, la cual contendrá los motivos del mismo, la duración y el lugar en que deberá cumplirse; el documento pasará a formar parte del expediente personal

del policía judicial arrestado. Esta medida será determinada por el superior jerárquico.

Cambio de adscripción determinado por el superior jerárquico, este se dará cuando el comportamiento del Policía Judicial afecte la disciplina y buena marcha del grupo a que esté adscrito. Esta medida será cumplimentada por la Dirección General de Recursos Humanos para los efectos de radicación de salarios.

De igual forma establece los criterios para la aplicación de los correctivos disciplinarios:

Procederá la amonestación privada para aquellas faltas a los principios de actuación previstos en los artículo 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública de la Ciudad de México, que no impliquen una indisciplina grave ni lesionen seriamente la imagen de la corporación o sus relaciones con la comunidad;

ARTÍCULO 16.- El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación.

ARTÍCULO 17.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:

I.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;

II.- Servir con fidelidad y honor a la sociedad;

III.- Respetar y proteger los Derechos Humanos;

IV.- Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;

V.- No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

VI.- Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar;

VII.- Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía;

VIII.- Prestar el auxilio que les sea posible a quienes estén amenazados de un peligro personal, y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;

IX.- Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo;

X.- Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

XI.- Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia;

XII.- No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;

Por lo que en aquellas faltas que se considere necesario fundar un precedente entre los compañeros del infractor, la amonestación será pública. Y se reputarán faltas considerables aquéllas que impliquen una indisciplina grave o lesionen en forma importante la imagen de la corporación o sus relaciones con la comunidad, siempre que no constituyan un delito ni alguna de las causales de destitución previstas en el artículo 52 de la Ley de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Dichos correctivos disciplinarios deberán estar debidamente motivados y la gravedad de la infracción se determinará conforme a lo siguiente:

La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la corporación o afecten a la comunidad, así como las circunstancias socioeconómicas del elemento judicial, el nivel Jerárquico y antecedentes del infractor, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, su antigüedad en el servicio policial, y la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

Es importante destacar las facultades que se le otorgan al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal para suspender o destituir a los Policías Judiciales en los siguientes casos:

Suspensión temporal es una medida de carácter preventivo, consistente en la suspensión de sueldos y funciones del policía judicial que se encuentre sujeto a investigación administrativa o relacionado con alguna averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento respectivo.

Si el policía judicial resultare absuelto en el procedimiento respectivo, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento con motivo de la suspensión y será restituido en sus funciones.

La suspensión temporal de carácter correctivo, es una medida consistente en la suspensión de sueldos y funciones durante el plazo máximo de treinta días naturales, procederá contra el Policía Judicial que en forma reiterada o particularmente indisciplinada hubiere incurrido en faltas cuya naturaleza no amerite la destitución; y.

El cese o destitución del empleo, el Consejo de Honor y Justicia resolverá la destitución y como consecuencia la baja de los Policías Judiciales, que incurran en alguna de las causales a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal. Las sanciones previstas se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y del ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, cuando la falta cometida constituya un delito.

Para la imposición de sanciones por el Consejo, se observará el procedimiento a que se refiere el artículo 55 de la Ley de Seguridad Publica de la Ciudad de México, mismo que se abordara más adelante.

CAPÍTULO 3.- MARCO JURIDICO

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de Febrero de 1917, por el entonces primer Jefe del Ejecito constitucionalista encargado del poder Ejecutivo, Don Venustiano Carranza ordenamiento que tiene 136 artículos, divididos en dos partes, la primera que es una parte dogmática que comprende del artículo 1 al 29 y una parte orgánica que comprende los artículos del 30 al 136.

Haciendo referencia a lo anterior la parte dogmática de la Carta magna establece las garantías individuales, mismas que a continuación se definen; entendiendo que el concepto de “garantía” en derecho público ha significado diversos tipos de seguridad o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, que en la actividad del gobierno esta sometida a normas pre- establecidas que tienen como base la sustentación el orden constitucional.

Por lo que desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental vigente “las garantías individuales” implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho sino lo que se ha entendido por “derecho del gobernado frente al poder público”.¹⁸

Es decir le dan al gobernado la seguridad de la legalidad ya que las leyes secundarias se deberán de cumplir así como la Constitución a fin de que se cumpla con el derecho por parte del estado.

De igual forma el sujeto activo o gobernado de la garantía individual, esta constituido por todo habitante o individuo que viva en el territorio nacional independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, condición civil, y el sujeto pasivo que implica la garantía individual este integrado por el

¹⁸ BURGOA Ignacio, Las Garantías Individuales, Porrúa, México, p. 165

Estado como entidad jurídica y política en que se constituye (autoridades), estas son las directamente limitadas en cuanto a su actividad frente a los gobernados por las garantías individuales como manifestaciones de la restricción jurídica del poder de imperio, siendo el estado el sujeto pasivo mediato de la relación de derecho respectivo y en consecuencia el gobernado titular de las garantías individuales, es decir, tiene el goce y disfrute de estas directamente frente a las autoridades estatales e indirectamente frente al estado.

Referido lo anterior con la finalidad de entender el concepto de garantías individuales

Las relaciones de supra a subordinación están regidas primordial y fundamentalmente por los preceptos de nuestra constitución que establecen el cauce normativo por donde debe desarrollarse la conducta o actividad de los órganos del estado en ejercicio del poder público o de la función de autoridad.

Por esto mismo todos los actos de autoritarios que dichos órganos realicen frente al cualquier gobernado deben observar las exigencias, las prohibiciones requisitos o las condiciones consignadas en dichos preceptos constitucionales y de lo anterior se infiere que tales preceptos son susceptibles de violarse por cualquier acto de autoridad, en perjuicio de toda persona en situación de gobernado.

La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre y que constituye la manera en cómo se traduce el Derecho que para el sujeto activo de dicha relación jurídica tiene la naturaleza de un derecho subjetivo público,

Lo anterior que se menciono es con la finalidad de entender el concepto de garantía individual, ya que gracias a estas, el Estado y sus autoridades, no pueden actuar por sí mismo, encontrándose limitados por dichas garantías,

proporcionándonos una seguridad jurídica mismas que son la parte medular del presente trabajo, ya que estas se ven violadas en los procedimientos y resoluciones del Consejo de Honor de la Policía de Investigación del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

En términos generales las Garantías Individuales se dividen en dos criterios fundamentales uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual y otro que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que la mencionada relación se forma en beneficio del gobernado.

El hablar de la obligación del estado que surge en la relación jurídica en que se traduce la garantía individual puede consistir desde el punto de vista formal en una abstención o en un hacer en favor del gobernado por parte de las autoridades.

Tomando en consideración las dos especies de obligaciones, las garantías que respectivamente le impongan al estado y sus autoridades se pueden clasificar en garantías materiales y garantías formales. Encontrando dentro del primer grupo las que se refieren a las libertades específicas del gobernado a la igualdad y a la propiedad, comprendiendo el segundo grupo las de seguridad jurídica, entre las que destacan las de audiencia y de legalidad consagradas primordialmente en los artículos 14 y 16 de la carta magna.

Cabe hacer mención que al hacer un análisis del articulado de la ley fundamental se llega a la conclusión de que el gobernado tiene varias esferas jurídicas oponibles y reclamables contra las autoridades del Estado. Estas conciernen al respecto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de su libertad en todas sus manifestaciones y al de su propiedad y a la observancia

de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones etc. Por parte del poder público, para que la actuación de este sea válida constitucionalmente en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para éste. Por lo anterior es importante reproducir íntegramente los artículos ya mencionados dada la naturaleza del presente trabajo.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a

los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las

modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando

contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

La garantía del Derecho Humano de seguridad jurídica protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad e incluyen un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales que tienden a producir en los gobernados la confianza de que en sus relaciones con los órganos del estado, estos no procederán de manera arbitraria ni caprichosamente, si no de acuerdo con las reglas establecidas en la ley como normas en el ejercicio de las facultades de los propios órganos los cuales necesitan estar creados en una disposición legislativa y sus atribuciones necesitan a su vez estar definidas en textos legales o reglamentarios expesos. Dicho acto comprenden principalmente la exigencia de una orden fundada y motivada, por escrito de autoridad competente, para toda molestia a las personas y el debido proceso o juicio formal.

Dentro de la garantía de seguridad jurídica existen ciertos aspectos particulares que integran el principio de legalidad, esta consiste independientemente de la seguridad jurídica que entraña en la obligación que tienen todas las autoridades de ajustarse a los preceptos legales que regulan su actividad y sus atribuciones que la misma ley les confiere, es decir el principio de legalidad requiere sustancialmente que las autoridades se atengan precisamente a la ley, en sus procedimientos y en sus decisiones que se refieran a los gobernados y a sus derechos.

Desde su promulgación en 1917, y hasta julio de 2013, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido reformada mediante 209 decretos, lo cual ha resultado en aproximadamente 600 cambios a sus 136 artículos

actuales. Y si bien todas las modificaciones a la Constitución son relevantes, algunas poseen mayor trascendencia que otras.

Éste es el caso de las que reformaron en fecha 06 de Marzo del año 2008, originando la llamada reforma Constitucional del Sistema Mexicano de Seguridad y Justicia en donde se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 22, 73, 115 y 123 este último y en relación al presente trabajo es el que abordaremos en su Apartado B, fracción XIII: el cual dice lo siguiente:

“Artículo 123, apartado B, fracción XIII.- Los militares, marinos, personal del Servicio Exterior, Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales,

de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones”;

En este sentido es importante destacar que la reforma al *Artículo 123, apartado B, fracción XIII*, causa un detrimento y perjuicio a la esfera laboral así como su estabilidad económica y familiar, toda vez que aunque se gane el juicio jurisdiccionalmente y se decrete la nulidad de la resolución no es posible en ningún caso la reinstalación del policía es por eso que es importante destacar la observancia de las inconsistencias que se presente dentro de un procedimiento disciplinario.

Asimismo, destaca el decreto por el que se modificó la denominación del capítulo I del Título Primero de la Constitución y diversos artículos y que fue publicado el 10 de junio del año 2011. La primera reforma sobre materia de amparo cambió sustancialmente los alcances de esta institución jurídica, la cual desde el 2 de abril de 2013 cuenta con una ley reglamentaria acorde con los nuevos estándares constitucionales,

La reforma del 10 de junio de 2011 modificó el Título Primero de la Constitución y sustituyó el concepto Garantías Individuales por el de Derechos Humanos; además, incorporó Constitucionalmente los derechos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos. Destaca que en el artículo 1º, párrafo segundo, el constituyente permanente ofreció una cláusula de interpretación de tales Derechos al mencionar que: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*. Igualmente, instauro la obligación del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos, entre otros cambios.

En México, el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma más importante a la Constitución Federal de la República en materia de derechos humanos desde su promulgación en 1917.

Esta reforma trascendental, que buscó fortalecer el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México, implicó la modificación de 11 artículos constitucionales: 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105. Los principales cambios que se produjeron a través de ella se reflejan a continuación.¹⁹

En el artículo 1º: Se transforma la denominación del Capítulo I, Título Primero para pasar de “De las garantías individuales” a “De los derechos humanos y sus garantías”. Se reconoce constitucionalmente a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales al mismo nivel que los consagrados en la norma fundamental.

Se dispone que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Así, además de establecer la obligación de realizar la interpretación conforme a tratados, también se prevé la aplicación del principio pro persona, por el que todas las autoridades que aplican la ley quedan obligadas a preferir aquella norma, o aquella interpretación, que mejor proteja al ser humano.

Se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tengan la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Se trata de un mandato integral, no solamente porque está dirigido a todas las autoridades, sino porque la obligación abarca los diversos ámbitos de la actuación pública. Es un mandato para transformar el desempeño diario de las autoridades.

¹⁹ Revista “Las Reformas Constitucionales”, https://cdhdf.org.mx/serv_prof/pdf/lasreformasconstitucionalesenmateriade.pdf, consultada en fecha 15 de Marzo del 2019 14:10 hrs, p.11

Se consagran los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos como fundamento de la actuación pública.

Se obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En el precepto 29 constitucional se regula un nuevo régimen de suspensión y restricción de derechos y garantías, además se constituye un núcleo duro de derechos que no pueden suspenderse nunca, ni aun en estados de excepción.

En el siguiente capítulo veremos como en la práctica, tanto en el procedimiento como en las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia no se observa exactamente la ley que rige a la Policía de Investigación así como a los artículos constitucionales invocados anteriormente ya que los miembros que integran dicho consejo se apartan a lo que consigan la Constitución así como la leyes secundarias que rigen el procedimiento, por lo que en consecuencia no cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento dejando en un estado vulnerable al elemento de la Policía de Investigación.

3.2 Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica.

Esta ley es publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal hoy Ciudad de México y los Municipios, en esta materia, y en lo particular del

“TÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTEGRANTES DE LAS
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la Ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias sicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y

XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables”.

Haciendo referencia a lo que estipula la fracción I que dice que deberán conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

3.3 Ley de Seguridad Pública de la Ciudad de México

La ley de Seguridad Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México fue Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1993 la cual establece las bases para la prestación del servicio de Seguridad Pública, así como regular los servicios privados de seguridad en el entonces Distrito Federal.

Estableciendo las funciones del entonces Departamento y a la Procuraduría, del Distrito Federal y de acuerdo a la competencia que para cada uno de los cuerpos de Seguridad Pública que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constituye que la entonces Policía Judicial quedará sujeta a las disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal de acuerdo al ámbito de su competencia.

Así mismo esta ley marca quienes se considerarán trabajadores de confianza derivado de su relación de trabajo de estos elementos de los cuerpos de

Seguridad Pública y se regirán por su propia ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señala como principios normativos de la actuación de los cuerpos de Seguridad Pública, el servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los Derechos Humanos y a la Legalidad.

Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:

I.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;

II.- Servir con fidelidad y honor a la sociedad;

III.- Respetar y proteger los Derechos Humanos;

IV.- Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;

V.- No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

VI.- Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar;

VII.- Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la Ciudadanía;

VIII.- Prestar el auxilio que les sea posible a quienes estén amenazados de un peligro personal, y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;

IX.- Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo;

X.- Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

XI.- Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia;

XII.- No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;

XIII.- Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de éstas o el cumplimiento de aquéllas no signifiquen la comisión de un delito;

XIV.- Observar un trato digno y decoroso hacia los elementos policiales que se encuentren bajo su mando con estricto apego y respeto a los derechos humanos y a las normas disciplinarias aplicables;

XV.- Guardar la reserva y confidencialidad necesaria respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquellas órdenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;

XVI.- Asistir a los cursos de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización;

XVII.- Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública, y

XVIII.- Actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda.

En esta ley también se enmarcan los correctivos disciplinarios a que pueden ser acreedores los elementos policiales que cometan alguna falta a los principios de actuación de acuerdo a la gravedad de la falta. Siempre y cuando no amerite la destitución

I.- Amonestación;

Que es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y constará por escrito.

II.- Arresto hasta de treinta y seis horas,

Es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año de calendario. En todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo

III.- Cambio de adscripción.

Este se decretará cuando del comportamiento del elemento afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña.

Los superiores jerárquicos informarán al Consejo de Honor y Justicia sobre los correctivos disciplinarios que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación, exponiendo las causas que los motivaron.

Esta da la pauta para que el Procurador General de Justicia expida reglas que determinen los criterios conforme a los cuales se aplicarán los correctivos así como los superiores jerárquicos competentes para ello.

Así mismo deja la calificación de la gravedad de la infracción al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora quien deberá expresar las razones para dicha calificación, tomando en cuenta La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la corporación o afecten a la Ciudadanía; Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial; El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; La antigüedad en el servicio policial y La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

Instaura el recurso de rectificación como el recurso que procede en contra el arresto o cambio de adscripción que apliquen los superiores jerárquicos ante el Consejo de Honor y Justicia, y deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a su aplicación.

El cual solo tendrá por objeto que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento, sin perjuicio de las sanciones que aplique el Consejo de Honor y Justicia al superior jerárquico que lo impuso injustificadamente.

La resolución que declare improcedente un cambio de adscripción, tendrá por objeto dejar sin efectos la medida correctiva para restablecer al elemento en la adscripción anterior. No procederá el recurso de rectificación contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

Menciona también que las conductas u omisiones de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública no sancionadas en esta ley pero sí previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se sujetarán a lo establecido por dicha ley. Y hace referencia a la suspensión temporal de funciones la cual será determinada por el Consejo de Honor y Justicia y podrá ser de carácter preventivo o correctivo atendiendo a las causas que la motiven.

La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general. La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.

La suspensión temporal de carácter correctivo procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la destitución. La suspensión temporal de carácter correctivo no podrá exceder de treinta días naturales.

En su artículo 52 establece las causas por las que podrán ser destituidos los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, siendo las siguientes:

- I.- Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;
- II.- La sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;

III.- Por falta grave a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de la presente Ley, y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública;

IV.- Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;

V.- Por portar el arma de cargo fuera de servicio.

VI.- Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

VII.- Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;

VIII.- Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;

IX.- Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento;

X.- Por presentar documentación alterada;

XI.- Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente injustificados, y

XII.- Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho.

El cambio de los mandos no constituirá una causa para destituir a un elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Los Cuerpos de Seguridad Pública elaborarán un registro de los elementos que hayan sido destituidos, especificando la causa de la destitución.

En el artículo 53 de esta Ley se instaura que en cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:

I.- Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación anteriormente previstos, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública;

II.- Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos;

III.- Otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas, y

IV.- Conocer y resolver los recursos de rectificación.

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación, para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución.

Señala como estará integrado El Consejo de Honor y Justicia:

I.- Un Presidente, que será designado por el Secretario o por el Procurador, según sea el caso, de entre los elementos policiales que tengan jerarquía correspondiente a los niveles medios por lo menos y una reconocida honorabilidad y probidad

II.- Un Secretario, que será designado por el Presidente del Consejo, y deberá contar con título de Licenciado en Derecho;

III.- Un vocal que deberá ser un representante de la Contraloría General del Departamento o de la Contraloría Interna de la Procuraduría, según corresponda, y

IV.- Dos vocales, quienes deberán ser insaculados de entre los elementos policiales que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de reconocida honorabilidad y probidad. Estos Vocales durarán en su cargo un año y no serán reelectos.

Para cada uno de estos cargos, también se designará suplente.

En su artículo 55, establece las formalidades del procedimiento administrativo que deberá seguir el Consejo de Honor y Justicia y el cual en todo asunto que conozca deberá abrir un expediente con las constancias que existan sobre el particular.

I.- Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto, se le nombrará un defensor de oficio, concediéndosele diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres;

II.- En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convengan. El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado.

III.- La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas;

IV.- De todo lo actuado se levantará constancia por escrito, y

V.- Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas.

Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Así mismo en el artículo 56 se mencionan los recursos que proceden en contra de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia, los cuales son:

El recurso de revisión ante el Procurador o el Secretario, según sea el caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

En el escrito correspondiente, el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan.

Interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo señalado, el Procurador o el Secretario lo resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes.

Las resoluciones del Secretario o del Procurador, según sea al caso, se agregarán al expediente u hoja de servicio correspondiente.

En el artículo 61 establece que la Procuraduría elaborara registros de los elementos que formen parte de sus respectivos Cuerpos de Seguridad, así como de quienes hayan sido suspendidos, destituidos o inhabilitados y los inscribirán ante la autoridad federal correspondiente para la integración del Registro Nacional de Servicios Policiales.

3.4 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y su Reglamento.

En este capítulo se analizara la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicada en fecha 20 de Junio del año 2011, es la que actualmente y hasta la elaboración del presente trabajo tiene vigencia y la cual tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Dentro del capítulo II de la Policía de Investigación establece los requisitos para el ingreso, permanencia así como lo que ya se manifestó de manera reiterada

que el Consejo de Honor y Justicia será el órgano colegiado encargado de determinar las políticas de estímulos y recompensas de la Policía de Investigación, así como de emitir las resoluciones que previo procedimiento, determinen la separación temporal o definitiva de los miembros de la Policía de Investigación que incurran en conductas que transgredan los principios y normas disciplinarias que rijan su actuación y que la Dirección General de Asuntos Internos, que dependerá de la oficina del Procurador, llevará a cabo la investigación previa que servirá de base para la instrumentación del procedimiento iniciado por este.

Por lo que respecta al presente trabajo se hace alusión a lo que se refiere el capítulo III en donde establece que los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en la institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Procuraduría sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, aun cuando hubiese obtenido una sentencia favorable; en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Peritos, Agentes de la Policía de Investigación y demás servidores públicos de la Institución que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delitos graves, serán separados provisionalmente de sus cargos y suspendidos de sus derechos, desde que se dicte el auto de formal prisión o de vinculación a proceso con restricción de libertad, hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuere condenatoria serán destituidos del cargo; si por el contrario, fuese absolutoria, sólo se le restituirá en su cargo.

Cuando el servidor público obtenga sentencia absolutoria por haber actuado en defensa del titular, o de los intereses de la Procuraduría, se le restituirá en su trabajo y se le pagarán los salarios que hubiere dejado de percibir.

3.5 Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta ley que fue publicada el 01 de Septiembre del 2017 en el Diario Oficial de la Federación y tiene por objeto regular los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia fiscal y Administrativa de la Ciudad de México su substanciación y resolución con arreglo al procedimiento que esta misma ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte. Haciendo hincapié que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe dicho ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Estableciendo como una de las siguientes reglas formales del procedimiento que toda promoción incluyendo la demanda, deberá ser firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, otra persona firmará a su ruego y el interesado estampará su huella digital.

El actor podrá presentar su demanda por escrito o digitalmente, a través del Sistema Digital de Juicios; para este último caso, el actor deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que se haya elegido opción no podrá variarse. Esta misma regla se aplicará al tercero interesado en su primera intervención en el juicio. Cuando la autoridad tenga el carácter de

actora, preferentemente la demanda se presentará a través del Sistema Digital de Juicios

Para el caso en que el actor, o el tercero interesado, no manifiesten su opción al momento de presentar su demanda, se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía escrita. Las demandas, contestaciones, informes y en general toda clase de actuaciones, deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos.

Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer curso que presenten. La representación en juicio terminará en el momento de la revocación del nombramiento respectivo, por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que haya sido ejecutada la sentencia correspondiente.

Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso u otro medio de defensa, será optativo para la persona física o moral agotarlo o interponer el juicio ante el Tribunal. Si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento correspondiente, podrá ocurrir a juicio ante el Tribunal, dentro del plazo previsto por la Ley de Justicia Administrativa. El ejercicio de la acción ante este Órgano Jurisdiccional, extingue el derecho para promover otro medio de defensa.

Las promociones notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condenación en costas.

Así mismo en su capítulo segundo establece las disposiciones para las notificaciones y los plazos para lo cual los particulares que concurren como actores o como terceros interesados, en el primer escrito que presenten,

deberán señalar domicilio en la Ciudad de México, para que se les hagan las notificaciones personales a que se refiere esta Ley. Asimismo, podrán autorizar para recibir notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal. Las personas autorizadas quedan facultadas para ampliar la demanda, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaración de sentencia.

Las notificaciones que se realicen a las autoridades o a personas morales por conducto de su Oficialía de Partes u Oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas, si en el documento correspondiente obra el sello de recibido. Así mismo las notificaciones personales podrán hacerse en el local de la Sala, si éstas no se han efectuado. Estableciendo que las notificaciones a las autoridades administrativas se harán siempre por oficio y las notificaciones que se realicen a los defensores jurídicos, las autoridades administrativas o entidades públicas por conducto de sus oficialía de partes, oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas, si en el documento correspondiente obra el sello oficial de recibido.

Tratándose de las autoridades administrativas, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, deben notificarse en todos los casos, únicamente a la Unidad Administrativa a la que corresponda la representación en juicio.

En lo general las notificaciones se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, tratándose de los siguientes casos:

I. A la actora, el acuerdo que recaiga a su escrito de demanda;

II. A la demandada y al tercero interesado, el auto que ordene el emplazamiento con el traslado del escrito de demanda, como de la ampliación en su caso, así como el de preclusión;

III. A las partes el acuerdo donde se señale el día y hora de la celebración de la audiencia de ley y de la sentencia definitiva;

IV. A la parte no apelante, el acuerdo que admita el recurso de apelación; y

V. En todos aquéllos casos en que el Magistrado así lo ordene.

Las notificaciones personales se harán por lista autorizada previa razón del Actuario, cuando: Las partes no señalen domicilio dentro del territorio de la Ciudad de México en el caso de que no exista el domicilio señalado para recibir notificaciones y exista negativa a recibirlas en el domicilio señalado así como si no se hace saber al Tribunal el cambio de domicilio.

Además las notificaciones personales de los acuerdos y resoluciones se efectuarán a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se turnen al Actuario y las que deban ser por lista autorizada, dentro de los tres días hábiles siguientes. Si la notificación no se efectúa dentro de los términos no será motivo de anulación de la misma.

Esta ley implanta los plazos que se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado en los estrados.

II. Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento;

III. Los plazos se contarán por días hábiles y comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, se incluirá en ellos el día del vencimiento, y serán improrrogables.

En su título segundo consagra las partes del juicio en donde dice que son partes en el procedimiento:

I.- El actor, pudiendo tener tal carácter:

a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;

b) Las personas físicas o morales integrantes de una colectividad, así como los órganos de representación Ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad, y;

c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;

e) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

f) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad, y;

g) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México.

III.- El tercero interesado, que puede ser cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza, contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Y Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico

mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

En la sección segunda del título anteriormente referido nos hace alusión a los Incidentes que suspenden la tramitación del juicio, siendo el primero

I. Acumulación de autos;

II. Nulidad de notificaciones;

III. Interrupción del procedimiento;

IV. Falsedad de documentos;

V. Reposición de autos.

VI. Interrupción del juicio por causa de muerte.

El procedimiento se interrumpirá por así requerirlo alguna autoridad jurisdiccional o ministerial, o porque hayan cesado los efectos de la representación.

Todos los incidentes se tramitarán por escrito, salvo los casos en que el juicio sea digital, pues en esos casos su interposición será por esa misma vía y siguiendo las reglas establecidas en este capítulo. Con la promoción que le dé inicio, se dará vista por tres días a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Las pruebas deberán ofrecerse, en su caso, en el escrito respectivo. Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes.

En su sección tercera contempla los requisitos de la demanda y contestación

Estableciendo un término de 15 días para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda, deberá presentarse en los términos del artículo 3 de esta Ley, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda. Y el Tribunal resolverá los juicios de lesividad en un plazo máximo de seis meses.

La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener los siguientes requisitos formales:

- I. Nombre del actor o en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México;
- III. Señalar los actos administrativos que se impugnan.
- IV. Señalar la autoridad o autoridades demandadas. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;
- V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- VI. La pretensión que se deduce;
- VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o los actos administrativos que se impugnan;
- VIII. La descripción de los hechos;
- IX. Los conceptos de nulidad;
- X. La firma del actor, si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital; y
- XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Las pruebas deben ofrecerse relacionándolas con toda claridad, cuáles son los hechos que se tratan de probar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I y X de este artículo, el Magistrado Instructor tendrá por no interpuesta la demanda. Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XI de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

En la demanda el actor deberá adjuntar:

- I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;
- III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;
- IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;
- V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante; y,
- VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la

solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas. Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;

II. Los de fecha anterior, respecto de los cuales, manifieste bajo protesta decir verdad, no haber tenido conocimiento de su existencia; y

III. Los que no haya sido posible obtener con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la

demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda. El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Se tiene un plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue turnada, el Magistrado que corresponda concederá o negará la suspensión en caso de haber sido solicitada; asimismo la admitirá, prevendrá o en los siguientes casos la desechará:

Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

- I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;
- II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;
- III. En los casos previstos anteriormente;
- IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y
- V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presenten. Cuando las

pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 58 de esta ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Contra los autos que desechen la demanda o su ampliación, procede el recurso de reclamación. Y de no encontrarse irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Instructor mandará a emplazar a las demás partes para que contesten dentro del término de quince días, que será el mismo término para la contestación a la ampliación de la demanda. El término para contestar correrá para las partes individualmente. Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Instructor de oficio ordenará, se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el primer párrafo.

En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Instructor admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo. El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar, las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda o se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; así como los

argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y las pruebas que ofrezca.

Cuando se omita cumplir con lo señalado en las pruebas el Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada para que las señale y exhiba dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar. Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas. El demandado deberá adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero interesado señalado en la demanda, si lo hubiere, el documento en que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicable, el cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado y en su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante; y las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos citados anteriormente excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda. Si no se adjuntan las copias o el documento a que acredite su personalidad, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la contestación a la demanda o la ampliación en su caso. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a los peritos las mismas se tendrán por no ofrecidas.

En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma. En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada. Si la parte demandada no contestara dentro del término señalado en el artículo 64 el Magistrado Instructor declarará la preclusión correspondiente considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario.

El Magistrado Instructor examinará el expediente, y si encontrare alguna causal de improcedencia evidente o de sobreseimiento, propondrá a la Sala el sobreseimiento del juicio. La resolución se dictará por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados que integren la Sala.

En su sección cuarta nos hace referencia a la suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, y que esta sólo podrá ser acordada a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas. La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó y esta podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución. No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público. Esta suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes. Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento. La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad. En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito, o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio. Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido. Las autoridades de la

Administración de la Ciudad de México centralizada o paraestatal; así como de las Alcaldías están exentas de otorgar las garantías que esta Ley exige.

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión, o contra el señalamiento de fianzas y contra fianzas, procede el recurso de reclamación.

En el acuerdo admisorio se dará vista a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga y se pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la interlocutoria relativa, que deberá rendir dentro del plazo de tres días, informe en el que se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución en el plazo de cinco días. Si se resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, se dejarán sin efectos las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

Esta resolución se notificará también al superior jerárquico del funcionario responsable del incumplimiento, y se impondrá a este o a la autoridad renuente, una multa por el equivalente de 10 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En su sección quinta hace referencia a las pruebas en base a que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Por lo que bajo el principio de litis abierta; serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absoluciones de posiciones. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya cerrado la instrucción. En éste caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga. Los hechos notorios no requieren prueba. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como

ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses. De igual forma podrá ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario, debiendo emitirse acuerdo debidamente fundado y motivado en el que razone su procedencia. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad, y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla, y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión, tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte, e incumpla, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el equivalente de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al servidor público omiso. También podrá comisionar al Secretario de Acuerdos, o Actuario, que deba recabar la certificación omitida, u ordenar la compulsión de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que, por causas justificadas, no puedan proporcionarse en el plazo originalmente concedido, las autoridades

podrán solicitar uno adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado Instructor presumirá ciertos los hechos que se pretenda probar con esos documentos.

Cuando se trate de pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México con equipos y sistemas tecnológicos, éstas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México. La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte. Los peritos deberán acreditar que cuentan con título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que verse la prueba, en los casos que la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados. Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Al ofrecerse la prueba pericial, las partes presentarán los cuestionarios sobre los que los peritos deberán rendir su dictamen en la audiencia respectiva. En caso de discordia, el perito tercero será designado por el Magistrado Instructor. Dicho perito no será recusable, pero deberá excusarse por alguna de las causas siguientes: Tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado con alguna de las partes o de sus representantes Tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado con alguna de las partes o de sus representantes o tener interés directo o indirecto en el litigio y tener amistad estrecha o enemistad manifiesta, o tener relaciones de índole económico con cualquiera de las partes.

La prueba pericial se sujetará a lo siguiente en el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que, dentro del plazo de diez días, presenten sus peritos a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que, si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de Ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento, el

Magistrado Instructor cuando, a su juicio, deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo requerir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias, en los acuerdos por los que se discierna en su cargo a cada perito, el Magistrado Instructor le concederá un plazo máximo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido, por una sola vez, por la causa que lo justifique y antes de vencer los plazos mencionados, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta, y. el perito tercero será designado por el Magistrado Instructor. En el caso de que no hubiere perito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, dicho Magistrado designará, bajo su responsabilidad, a la persona que deba rendir el dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.

Los testigos no podrán exceder de tres por cada hecho, y deberán ser presentados por el oferente; sin embargo, cuando estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite. El Magistrado Instructor ordenará la citación, con apercibimiento de arresto hasta por veinticuatro horas, sustituible por una multa por el equivalente de 1 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una multa por el equivalente de 1 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, debiendo declararse desierta la prueba testimonial. Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la Ciudad de México, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado Instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el Magistrado o Juez que desahogue el exhorto. Para diligenciar el

exhorto el Magistrado Instructor podrá solicitar el auxilio de algún Juez o Magistrado del Poder Judicial del Fuero Común o de algún Tribunal de Justicia Administrativa local que corresponda al domicilio del testigo.

La prueba de inspección ocular se practicará el día, hora y lugar que se señale en el acuerdo correspondiente de conformidad con los puntos que se señalen por el oferente, previa calificación que se haga en el acuerdo respectivo, a la que podrán concurrir las partes y hacer las observaciones que estimen pertinentes; del reconocimiento se levantará acta, misma que firmarán los que concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas y el valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas quedará a la prudente apreciación del Magistrado Instructor. Por lo que hace a los juicios relacionados con la materia de Responsabilidades Administrativas, se estará a lo dispuesto por la Ley correspondiente. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas, y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

En la sección sexta nos menciona las causales de Improcedencia y sobreseimiento en el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México estableciendo las causales de improcedencia.

I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean de la Ciudad de México;

II. Cuando las autoridades de la Ciudad de México actúen como autoridades federales;

III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.

VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

XI. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas de la Ciudad de México, dentro del plazo legal establecido para tal efecto;

XII. Contra resoluciones administrativas dictadas en cumplimiento de juicios de acción pública, y

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte.

Y procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

I. El actor se desista del juicio;

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. El demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés;

IV. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o revocado el acto que se impugna;

V. El juicio quede sin materia; y

VI. No se haya efectuado acto procesal alguno durante el término de ciento veinte días naturales, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso.

Procederá el sobreseimiento en el último caso, si la promoción no realizada es necesaria para la continuación del procedimiento.

En la sección séptima nos menciona que el Magistrado Instructor tiene cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio, para hacer el cierre de instrucción cuando no existiere ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso. Al vencer el plazo de cinco días con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del

juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezará a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de esta Ley.

En su sección novena nos menciona sobre la pronunciación de las Sentencia la cual será por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala En materia de Responsabilidades Administrativas, deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso. Si la mayoría de los Magistrados están de acuerdo con el proyecto, el Magistrado que no lo esté, podrá señalar que emite su voto en contra o formular su voto particular. En caso de que el proyecto no sea aceptado por los demás Magistrados de la Sala, el Magistrado Instructor engrosará la sentencia con los argumentos de la mayoría y el proyecto quedará como voto particular.

La sentencia se pronunciará dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que se cierre la instrucción, la sala del conocimiento al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer. En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis planteada.

En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado al Registro Público de la Propiedad, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin que pueda la Sala de conocimiento, en ningún momento, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio

de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

VI. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III arriba citadas, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitadas.

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el acta de visita o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la Sala al emitir su sentencia, deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado.

La Sala correspondiente podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad, y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, la Sala deberá analizarlos, y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por la parte actora.

La sentencia definitiva podrá reconocer la validez del acto impugnado, declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales y tratándose de la anulación de resoluciones que confirmen la calificación hecha por el registrador en términos del artículo 43 de la Ley Registral para el Distrito Federal, la sentencia podrá ordenar la revocación de la calificación respectiva, a efecto de determinar la procedencia o no de la inscripción del mismo, la cual, de resultar procedente, surtirá efectos desde que por primera vez se presentó el título, sin que pueda la Sala de conocimiento, en ningún momento, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales. Tratándose de las sentencias emitidas por las Salas Especializadas, resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local e Imponer sanciones a los particulares que incurran en actos vinculados con dichas faltas; y declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además, reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa; así como restituir al actor en el goce de los derechos afectados, y declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que se estimarán nulos los actos de aplicación que afecten al demandante, a partir del primero que hubiese impugnado, sin perjuicio de la emisión de nuevos actos en

igual o similar sentido, siempre y cuando en éstos, no se aplique la norma general estimada ilegal.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

Contra las resoluciones que dicten las salas ordinarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante la Sala Superior. Siempre que se esté en el supuesto previsto en la fracción III de este artículo, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento, o para se emita un nuevo acto; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales. En los casos de sentencias derivadas de juicios en materia de Responsabilidad Administrativa, además de lo establecido en este precepto, se estará a lo dispuesto en la ley de la materia.

La parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una sentencia definitiva podrá promover, por una sola vez, su aclaración dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación. La instancia se interpondrá ante la Sala que dictó la sentencia, y deberá señalar la parte de la misma cuya aclaración se solicita, así como los motivos por los cuales se estima que es ambigua u obscura. La aclaración de sentencia podrá hacerse valer de oficio, dentro del mismo plazo con que las partes cuentan para promoverla.

La aclaración se deberá resolver dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que fue interpuesta, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La resolución que estime procedente la aclaración formará parte de la sentencia recurrida. Contra las decisiones en materia de aclaración de sentencia no procede recurso alguno, causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro

del plazo que para el efecto señala esta ley o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto.

Cuando en primera instancia haya quedado firme una sentencia, el Secretario de Acuerdos que corresponda hará la certificación correspondiente.

Las sentencias en segunda instancia en las que no se promueva recurso alguno, causan estado por ministerio de ley.

En su sección décima nos refiere que en caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá, por una sola vez, acudir en queja, ante la Sala, la que dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga. Se interpondrá por escrito dirigido al Magistrado Instructor que corresponda; en dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala Ordinaria resolverá si la autoridad demandada ha cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá al servidor público respectivo una multa de 50 a 180 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, apercibiéndola además respecto a una sanción de mayor severidad si el incumplimiento persiste. De este requerimiento se dará vista también a su superior jerárquico, con el objeto de que conmine al renuente a realizar el cumplimiento.

Si la sentencia no quedó cumplida en el plazo fijado, la Sala emitirá la resolución respectiva, e impondrá el arresto del servidor público renuente hasta por treinta y seis horas, y a su superior jerárquico una multa de 50 a 180 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, requiriéndoles por una última vez

el cumplimiento íntegro de la sentencia respectiva en un término no mayor a cinco días.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo. En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, la Sala Ordinaria podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo el apercibimiento efectuado. Si en el término fijado no se acredita haber dado cumplimiento cabal a la sentencia, la Sala Ordinaria podrá determinar una nueva sanción al servidor público renuente y a su superior jerárquico, en su caso.

Se entiende como superior jerárquico de la autoridad demandada, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia, o bien para cumplir esta última por sí misma. La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los mismos términos que la autoridad demandada, sólo en los casos en que no lleve a cabo el requerimiento a la inferior, o no cumpla el propio superior jerárquico, cuando esté facultado para emitir la decisión de que se trate, o para actuar en el sentido que se desprenda de la ejecutoria a cumplir.

El cumplimiento extemporáneo de la sentencia, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad demandada ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción correspondiente. Cuando la Sala Ordinaria reciba informe de la autoridad demandada de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al actor y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin éste, la Sala Ordinaria dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La sentencia se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos. Si en estos términos la Sala Ordinaria la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades.

El cumplimiento sustituto de una sentencia puede darse mediante el pago de los daños y perjuicios causados al actor por el acto de autoridad declarado nulo, en lugar del cumplimiento directo de la sentencia. Procede el cumplimiento sustituto, cuando, la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el actor o por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

El incidente de cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes, o iniciado de oficio por el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia. La parte que promueva el incidente deberá ofrecer sus pruebas en el escrito inicial. En el acuerdo inicial se ordenará dar vista a las partes por el plazo de diez días hábiles para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, y sólo en el caso que existan pruebas pericial o testimonial, se señalará fecha para la celebración de una audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos y se dictará la resolución correspondiente.

De igual forma en el capítulo segundo sección primera nos menciona los recursos procedentes estableciendo en primer lugar el de reclamación el cual es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por

el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.

Y este se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido. La Sala suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia. se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga, transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

Así como contra las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

El cual tiene por objeto que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias Jurisdiccionales. Y se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante el Magistrado Instructor del juicio, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. El Magistrado Instructor dentro de los cinco días siguientes a que tenga integrado el expediente del juicio lo remitirá al Presidente de la Sala Superior.

El Presidente del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, al admitir a trámite el recurso designará al Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su

derecho convenga. Vencido dicho término, el Magistrado Ponente formulará el proyecto y dará cuenta del mismo al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en un plazo de treinta días.

De igual manera menciona que las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho Tribunal dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, Contra las resoluciones del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en los casos siguientes.

- I. Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio de la Ciudad de México;
- II. Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;
- III. Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;
- IV. Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;
- V. Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias;
- VI. Cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar tal circunstancia;
- VII. Cuando se trate de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o la ley que resulte aplicable; y
- VIII. Cuando el valor del negocio exceda de 7,200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de emitirse la resolución de que se trate.

Esta ley nos refiere como objetivo principal, el regular los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, su substanciación y resolución con arreglo al procedimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte. Y que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que en ella se plasma, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el

Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cabe destacar la importancia de contemplar y valorar estas leyes que fueron analizadas anteriormente, toda vez que la actuación del consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación como órgano colegiado y sancionador tendría la obligación de regir su actuar siempre apegados a lo que se establece en esta normatividad.

CAPITULO 4 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DE UN AGENTE DE LA POLICIA DE INVESTIGACION DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

4.1 Causas de inicio del Procedimiento Administrativo a un Agente de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

En el presente capítulo se analizará un caso real y en concreto en donde se le da inicio al Procedimiento Administrativo por parte del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Ciudad de México a dos agentes de la Policía de Investigación, analizando las cédulas relacionadas con dicho procedimiento, extraídas de un expediente original y de las cuales se desprenderán las violaciones al procedimiento correspondientes. Previo a esto se analizará el Derecho Administrativo del cual se deriva el procedimiento y las resoluciones de este Consejo de Honor y Justicia. Entendiéndose como:

Derecho Administrativo: el conjunto de conocimientos sistematizados y unificados sobre las normas, fenómenos e instituciones sociales, relativos a la administración pública de los Estados en su interconexión, en busca de principios generales con un método propio de investigación y desarrollo.²⁰

De forma general el derecho administrativo se ha definido como el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización y funcionamiento del estado.

Aunque también se ha definido como la rama del derecho público que regula la organización de la empresa de la administración pública y de las diversas personas administrativas en las cuales ha encarnado; los poderes y derechos que poseen estas personas administrativas para manejar los servicios públicos, el ejercicio de estos poderes y de estos derechos por la prerrogativa especial,

²⁰ ACOSTA ROMERO Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1999, p.869

por el procedimiento de acción de oficio y las consecuencias contenciosas que se siguen.²¹

Es decir que además de definirse; el derecho administrativo como regulador de la organización y acción de las autoridades administrativas en su consideración formal, agrega el de reputar a dichas autoridades como personas y a las facultades que les están atribuidas.

En este sentido se hablara del acto administrativo el cual requiere normalmente para su formación estar precedido por una serie de formalidades y otros actos intermedios que dan ala autor del propio acto la ilustración e información necesaria para guiar su decisión al mismo tiempo que constituyen una garantía de que la resolución se dicta, no de un modo arbitrario, sino de acuerdo con las normas legales.

Estos actos administrativos desde el punto vista de su naturaleza, se pueden clasificar en dos categorías: actos materiales y actos jurídicos, siendo los primeros los que no producen efectos de derecho y los segundos los que si engendran consecuencias jurídicas.

Desde el punto de vista de las voluntades que intervienen en la formación del pueden dividirse los actos administrativos en actos constituidos por una voluntad única y actos formados por el concurso de voluntades.

Definiendo el acto colegiado ya que en el presente trabajo el acto administrativo consistente en las resoluciones que emite el Consejo de honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Ciudad de México en estudio lo emite precisamente un órgano colegiado.

Siendo este un acto que emana de un órgano único de la administración constituido por varios miembros. Tal es el caso, por ejemplo, de los actos emanados de los diversos Consejos o Comisiones, Juntas, Cuerpos

²¹ FRAGA Gabino Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1989, p. 91

Municipales que forman parte de la administrativa en tal caso habrá diversas voluntades físicas, pero la voluntad administrativa es una sola.²²

4.1 Inicio de procedimiento.

En el presente trabajo y tomando en consideración el anexo 1 en donde se presenta la “NOTIFICACION” del inicio del Procedimiento administrativo con número de expediente 199/2015 en sesión ordinaria el Consejo de honor y Justicia de la policía de Investigación del Distrito Federal hoy Ciudad de México, de fecha 25 de mayo del dos mil dieciséis, en contra de dos agentes de la Policía de Investigación de los cuales se omiten sus nombres y ciertos generales por respeto y secrecía profesional toda vez que aún no es resolución firme y solo se autorizó el uso del expediente con esa condición; por lo que se les denominara en lo siguiente Agente 1 y Agente 2.

El inicio de dicho procedimiento Administrativo se da tomando en cuenta las constancias que integran el expediente y como probables conductas infractoras “por no actuar dentro del orden jurídico, ni respetar la constitución política de los estados unidos mexicanos (artículo 21) que como integrantes de una institución de seguridad publica los obliga a regirse bajo los principios de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y 123 apartado “B” fracción XIII, que los obliga a regirse por sus propias leyes ni cumplieron con las leyes emanadas de esta última y que rigen sus actuación, como lo son la ley general del sistema nacional de seguridad pública y la ley de seguridad pública del distrito federal ya que el día 25 de marzo del año dos mil quince siendo aproximadamente las 23:25 horas y encontrándose en la plaza Garibaldi que se ubica en el eje central Lázaro Cárdenas, a la altura del número 30, colonia guerrero de esta Ciudad, portaban sus armas de cargo encontrándose fuera de servicio, en el caso del agente 1, portaba el arma de fuego a su cargo de la marca Glock 17, calibre 9mm, número de matrícula NRX322, con un cargador, con 14 tiros útiles, una credencial plástica numero R-3887, un troquel metálico con número 03887 con

²² Ibídem p. 230

la leyenda de Policía de Investigación: y por lo que respecta al agente 2, portaba el arma de fuego bajo su resguardo, de la marca Glock 17, calibre 9mm, número de matrícula NRX 234, con un cargador con 17 tiros útiles, una Credencial plástica número 2404, un troquel metálico con número 02404 con la leyenda de Policía de Investigación”. Todo esto desprendido de la carpeta de investigación numero CI/DGAI/182/15-03, remitida por el Licenciado Francisco Guido Domínguez, encargado del despacho de la Dirección General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de donde se deduce que los incoados Agente 1 y Agente 2, Agentes de la Policía de Investigación del Distrito Federal, encontrándose francos, es decir fuera de servicio, ya que habían salido de su servicio de imaginaria aproximadamente a las 20:30 horas del día 25 de Marzo del año 2015; siendo el caso que aproximadamente a las 23:25 horas del mismo día, fueron asegurados por elementos de la Policía Preventiva de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal en las inmediaciones de plaza Garibaldi que se ubica en la avenida Eje Central Lázaro Cárdenas a la altura del número 30, en la colonia Guerrero, de la Ciudad de México lugar en el que les fueron aseguradas sus armas de fuego ya descritas así como sus credenciales plásticas y respectivos escudos troquelados, todos bienes propiedad de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y bajo resguardo de los hoy incoados quienes se encontraban a simple vista en estado de ebriedad. En el mismo lugar antes referido, fueron encontrados dos casquillos percutidos, los según dictamen de balística forense, de fecha 27 de Marzo del año 20015, suscrito por el perito licenciado Luis Oswaldo Briseño Lumbreras, fueron percutidos por el arma de fuego bajo resguardo del Agente 2, motivo por el cual los hoy incoados fueron asegurados por elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal y entregados, junto con sus bienes institucionales a elementos de la Dirección General de Asuntos Internos; de donde se desprende que además el Agente 2, no hizo uso racional del armamento a su cargo, solo en el desempeño de su servicio; poniendo en peligro a los particulares a causa de su imprudencia o negligencia, ya que de la entrevista realizada al c. Fermín

Cuevas Ramos, policía preventivo de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal, refirió que el día 25 de Marzo de 2015, siendo aproximadamente las 23:54, se encontraba de servicio frente al Bar “los Cardenales” en compañía de varios compañeros de trabajo y observa como un sujeto que ahora sabe es Agente de la Policía de Investigación y su nombre es Agente 2, al cual lo reconoce al tenerlo a la vista y dicho sujeto sale del Bar ya referido y efectúa varios disparos al aire. Haciendo mención nuevamente del dictamen en materia de balística.

Así mismo incumplen con la obligación de portar y exhibir sus identificaciones solo en el ejercicio de sus funciones propias de su cargo, e incurren en conductas que desacreditan su persona o la imagen de la institución fuera del servicio.

4.2 Acuerdo de Suspensión Temporal y Definitiva.

En el Procedimiento Administrativo de estudio el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación del Distrito Federal no impone la suspensión temporal y tampoco hace referencia toda vez que a juicio de este la permanencia en activo de los incoados no afectan a la corporación o a la comunidad.

4.3 Notificación.

Esta se realiza de forma personal conforme a los artículos 108 y 109 del código Federal de Procedimientos Penales en fecha 08 de Junio del 2016 al Agente 1 y en fecha 10 de Junio del 2016 al Agente 2, en donde se establece que por medio de oficio 206-310/DGAI/624/15-04, de fecha 22 de abril de 2015 el Lic. Francisco Guido Domínguez, Encargado del Despacho de la Dirección General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la **Carpeta de Investigación CI/DGAI/182/15-03**, con la finalidad de que de ser procedente se inicie procedimiento Administrativo en contra de los Agente 1 y Agente 2.

Mencionando en dicha notificación que las imputaciones antes citadas “se sustentan con las siguientes constancias que obran en autos, reproduciéndolas para que los incoados se impongan de las mismas, los cuales se hacen consistir en:

Tarjeta informativa de fecha 26 de Marzo del año 2015 suscrita por los CC. Arturo Landa Zavalza y Antonio Abad Arriola Guevara, Agentes adscritos a la Dirección General de Asuntos Internos dirigida al encargado del despacho de dicha Dirección.

Copia certificada del resguardo de armas de los Agentes de la Policía de Investigación 1 y 2, los cuales fueron proporcionados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Dictamen de balística forense, de fecha 27 de Marzo del año 2015 suscrito por el perito anteriormente señalado y relacionada con la carpeta de investigación CI/DGAI/182/15-03.

Por acuerdo de fecha 29 de Mayo del 2015 se ordenó que las armas de fuego bajo resguardo de los agentes 1 y 2 remitidas por la Dirección de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quedan bajo resguardo del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación del Distrito Federal en la bóveda de indicios con la que se cuenta en dicha oficina.

- Constancias documentales públicas que valoradas en términos del artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a juicio de ese H consejo tiene valor probatorio suficientes para incoar el procedimiento administrativo.
- Como se aprecia en la foja 7 del anexo 1 del presente trabajo; establece el marco normativo relativo a las conductas infractoras y sanciones aplicables en caso de comprobarse las conductas referidas.

Por lo que respecta al agente 1 de encontrarse acreditada su conducta, contraviene los principios que rigen la actuación de los Elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como lo establecido en los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40 fracciones I, XXVI y XXVIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículos 10, 16 y 17 fracciones I, IX y XVII de la ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; actualizándose las causales de destitución previstas en el artículo 52 fracciones III y V de la misma Ley.

Y por lo que respecta al agente 2, de encontrarse acreditada su conducta, contraviene los principios que rigen la actuación de los Elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como lo establecido en los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40 fracciones I, XXVI y XXVIII y 41 fracción IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículos 10, 16 y 17 fracciones I, IX y XVII de la ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; actualizándose las causales de destitución previstas en el artículo 52 fracciones III, V y VI de la misma Ley.

Así mismo establece que de acreditarse la conducta, podrían ser sancionados, atendiendo a la calificación de la gravedad de la conducta, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, si se considerara una falta particularmente indisciplinada, sería sancionada con una suspensión temporal correctiva que no excede de 30 días naturales, esto con fundamento en los artículos 49 y 51 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal o en su defecto de ser considerada una falta grave sería considerado como causal de Destitución prevista en el Artículo 52 fracciones III, V y en el caso del agente 2 además la fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, según corresponda a la imputación descrita con anterioridad. Haciéndose del conocimiento que en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, los Agentes de la Policía de Investigación del Distrito Federal, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja o cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

- Establece el marco normativo que regula el procedimiento administrativo, iniciándose con el apoyo de los artículos 14, 16 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, 7, fracción VII, 99, 100, 101, 102, 103 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2, 9, 16, 17, 53 fracción I y 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, 21 fracción I inciso I), 40 penúltimo párrafo y 71 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 51 fracción III del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Legislación supletoria en el Procedimiento Administrativo: se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales, con fundamento en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos y la jurisprudencia titulada:

“Responsabilidad Administrativa de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal. El código Federal de Procedimientos Penales y en su caso el Código Penal Federal son aplicables supletoriamente a la Ley de Seguridad Pública Del Distrito Federal”²³

²³ Tesis de jurisprudencia 57/2002. Aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de junio del 2002, <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-segunda-sala-jurisprudencia-27195720>, consultada en fecha 23 de Marzo del 2019 a las 11:37 horas.

- Manifiesta también en su contenido el Derecho a conocer el inicio de la naturaleza y causa del expediente y a ser notificado del acuerdo.
- Derecho a una defensa.
- Derecho a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.
- Derecho a señalar persona autorizada para recibir notificaciones.
- Derecho a ofrecer pruebas.
- Termino para ofrecer pruebas.
- Derecho de audiencia.
- Derecho a rendir declaración sobre los hechos.
- Derecho a formular alegatos.
- Autorización por parte del Consejo a personal para requerir información y documentos, así como practicar las notificaciones y resoluciones del procedimiento.
- Firmando al final todos y cada uno de los entonces integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación del Distrito Federal”.

4.4 Auto de admisión de pruebas.

En fecha 16 de Junio del año 2016, se entrega escrito de ofrecimiento de Pruebas por parte del Agente 1, desprendiéndose como pruebas las ofrecidas por el Agente 1 las siguientes:

1. La Inspección ocular, en la Fiscalía Central de investigaciones para Robo de Vehículos y Transporte ubicada en calle Gabriel Hernández, número 56, primer piso, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, cuyo alcance probatorio es determinar que no existe armería, para dejar los bienes institucionales.
2. La documental de actuaciones consistente en la carpeta de investigación numero CI/DGAI/182/15-03.
3. La testimonial a cargo de los CC. Agentes de la Policía de Investigación Alejandro Pinacho Pinacho y Manuel Flores Morales. Con la finalidad de

desvirtuar el hecho de que incumplen con la obligación de portar y exhibir sus identificaciones solo en el ejercicio de sus funciones propias de su cargo, e incurrir en conductas que desacreditan su persona o la imagen de la institución fuera del servicio.

4. La instrumental de actuaciones y La presunción legal y humana.

Así mismo en fecha 24 de Junio del 2016 se entrega escrito de ofrecimiento de pruebas por parte del Agente 2; siendo las siguientes:

1. La declaración a cargo del Agente 2, con la finalidad de desvirtuar los hechos que se le imputan como incoado.
2. La ampliación de declaración a cargo del Agente 2 misma que tiene como finalidad el poder argumentar sobre lo ya declarado y así desvirtuar los hechos que se le imputan como incoado.
3. La testimonial a cargo de los CC. Jesús Capistrano Sixto y Oscar Medina Mata a fin de acreditar que el incoado en ningún momento accione mi arma de cargo y que fui detenido de manera arbitraria por elementos de policía preventiva que se encontraban en el lugar y día de los hechos dado que son trabajadores establecidos cercano al lugar de los hechos que se investigan y se percataron de lo sucedido.
4. La testimonial y/o ampliación de declaración a cargo del Policía de Investigación número 1, a quien le resulta testimonio derivado de las declaraciones rendidas ante la Dirección General de Asuntos Internos dentro de la Investigación Administrativa o carpeta de investigación CI/DGAI/182/2015.
5. La ratificación y ampliación de declaración respecto de la tarjeta informativa de fecha 26 de marzo de 2015 signada por los agentes de la policía de investigación ARTURO LANDA ZAVALZA y ANTONIO ABAD ARRIOJA GUEVARA, mismos que deberán ser citados por el Consejo de Honor y Justicia en las instalaciones de la Dirección General de Asuntos Internos de esa Dependencia.

6. La ratificación y ampliación de declaración rendida por los agentes de la policía de investigación MIGUEL ANGEL LOPEZ SANDOVAL y RAMIREZ SAUCEDO DAVID ROBERTO, mismos que deberán ser citados por el Consejo de Honor y Justicia en las instalaciones de la Dirección General de Asuntos Internos de esa Dependencia.
7. La ratificación y ampliación de declaración rendida por los agentes de la policía de investigación, AMBRIZ CORREA OCTAVIO, VÍCTOR MANUEL PINEDA JAIMES y JUAN JOSE MENDOZA MENDOZA, mismos que deberán ser citados por el Consejo de Honor y Justicia en las instalaciones de la Dirección General de Asuntos Internos de esa Dependencia.
8. La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana en todo lo que beneficie en el presente procedimiento.

4.5 Audiencia de desahogo de pruebas.

Es el presente caso de estudio las pruebas se desahogaron en fechas distintas siendo las siguientes en el caso del Agente 1,

La prueba marcada con el número 1, Inspección Ocular fue llevada a cabo por el consejo el día 17 de Agosto del año 2016, en las instalaciones de la Fiscalía Central de Investigación para el delito de Robo de Vehículos y Transporte, ubicado en calle Gabriel Hernández numero 56, primer piso, colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, cuyo alcance probatorio es determinar que no existe armería para dejar los bienes institucionales, determinando el Consejo que dicha probanza por sí sola no es suficiente o eficaz para desvirtuar las imputaciones que dieron origen al procedimiento.

La prueba marcada con el número 2, Documental consistente en la carpeta de investigación número CI/DGA/182/15-03, misma que sirve de antecedente al Consejo para iniciar el procedimiento, documental que fue admitida como Instrumental de Actuaciones y de la cual determina el Consejo que dicha prueba prácticamente no tiene desahogo, es decir no tiene vida propia,

manifestando el Consejo al respecto que no obra dentro de dicho expediente constancia alguna que beneficie o favorezca al incoado.

La prueba marcada con el número 3, la Testimonial a cargo del c. ALEJANDRO PINACHO PINACHO, Agente de la Policía de Investigación, cuyo alcance probatorio es determinar la no existencia de orden en contrario de dejar las armas y en razón de la operatividad del desempeño de las funciones, determinando el Consejo que dicha testimonial en estudio no es suficiente o eficaz para desvirtuar las imputaciones que dieron origen al presente procedimiento.

La Testimonial a cargo del c. MANUEL FLORES MORALES, Agente de la Policía de Investigación, cuyo alcance probatorio es determinar la no existencia de orden en contrario de dejar las armas y en razón de la operatividad del desempeño de las funciones, determinando el Consejo que dicha testimonial en estudio no es suficiente o eficaz para desvirtuar las imputaciones que dieron origen al presente procedimiento.

La prueba marcada con el número 4, La instrumental de Actuaciones y presunción Legal y Humana, probanza que fue admitida y determina el Consejo que dicha prueba no tiene desahogo es decir no tiene vida propia, por lo que se pronuncia al respecto que no obra dentro de dicho expediente constancia alguna que beneficie o favorezca al incoado.

Por lo que hace al Agente 2:

Las pruebas marcadas con los números 1 y 2, Declaración y aplicación a cargo del oferente, dicha probanza fue admitida por tratarse de un derecho del incoado el ser oído en defensa en relación con las imputaciones que le dieron origen al expediente administrativo, la primera de las cuales fue presentada en fecha 27 de Enero del 2017, siendo ratificada en fecha audiencia en la misma fecha de la cual se deduce que niega las imputaciones argumentadas en el expediente, declaración valorada en términos del artículo 287 del código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, a título de

confesión tomando en cuenta que fue ratificada por el incoado Agente 2, en presencia de su abogado defensor, señalando que se trata de hechos propios y no existen datos que a juicio del Consejo la hagan inverosímil, resulta que aun y cuando el incoado Agente 2, niega categóricamente los hechos que se le atribuyen, la cual por si sola es insuficiente para desvirtuar las imputaciones que dieron origen al presente procedimiento.

Por lo que hace a la prueba marcada con el número 3, las testimoniales a cargo de los CC. Jesús Cipriano Sixto y Oscar Medina Mata, fueron desahogadas ante el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, el día 18 de Noviembre del año 2016. Testimoniales que a juicio del Consejo no se les puede dar valor probatorio alguno, toda vez que resultan inverosímiles como lo señalado por el incoado Agente 2, al existir notorias inconsistencias, por lo que no son suficientes para desvirtuar las imputaciones que dieron origen al presente procedimiento.

La prueba número 4, testimonial a cargo del C. Agente 1, probanza que no fue admitida en virtud de no contar con la calidad como testigo ya que dicho agente es incoado en el presente asunto y por lo tanto existe un interés directo en la solución del conflicto y por ello no puede ser imparcial su testimonio.

La prueba número 5, la ratificación y ampliación de declaración respecto de la tarjeta informativa de fecha 26 de Marzo del año 2015, signada por los CC. Agentes de la Policía de Investigación Arturo Landa Zavalza y Antonio Abad Arrijoa Guevara, La prueba fue admitida y su valoración se realiza en los siguientes términos.

Por lo que respecta al testigo Arturo Landa Zavalza, su testimonial fue desahogada en fecha 27 de Enero 2017, mismo que ratifico en cada una de sus partes el contenido de la tarjeta informativa y reconoce la firma. Argumentando el Consejo de Honor y Justicia que dicha testimonial a juicio del consejo no es suficiente o eficaz para desvirtuar la imputación que dio origen al presente procedimiento.

Por lo que respecta al testigo Antonio Abad Arrijoa Guevara, no se entra al estudio de la misma en virtud que el Lic. Fernando Acosta Martínez se desistió defensor particular del Agente 2, se desistió de la misma a su entero perjuicio, en la audiencia de pruebas y alegatos del día 8 de Septiembre del año 2016.

Mas sin embrago; dicho Consejo toma en cuenta la declaración del testigo Arturo Landa Zavala, concatenada con el oficio Tarjeta Informativa de fecha 26 de Marzo de 2015, en donde le hacen del conocimiento al Lic. Francisco Guido Domínguez, Encargado del Despacho de la Dirección General de Asuntos Internos, el resultado de las investigaciones.

La prueba marcada con el número 6, La reproducción del video contenido en el disco compacto, marca Sony, tipo DVD-R, versión 2.1/1X-16, no se entra al estudio de la mencionada probanza en virtud de que el incoado Agente 2, se desistió de la misma a su entero perjuicio, en la audiencia de pruebas y alegatos del día 27 de Enero del año 2017.

La prueba marcada con el número 7, la ratificación y ampliación de declaración a cargo del CC. Miguel Ángel López Sandoval, y David Roberto Ramírez Saucedo, no se entra al estudio de la mencionada probanza en virtud de que el incoado Agente 2, se desistió de la misma a su entero perjuicio, en la audiencia de pruebas y alegatos del día 27 de Enero del año 2017.

La prueba marcada con el número 9, la ratificación y ampliación de declaración a cargo del CC. Octavio Ambriz Correa, Víctor Manuel Pineda Jaimes y Juan José Mendoza Mendoza, no se entra al estudio de la mencionada probanza en virtud de que el incoado número 2, el incoado Agente 2 se desistió de la misma a su entero perjuicio, en la audiencia de pruebas y alegatos del día 27 de Enero del año 2017. de la misma forma no se entra al estudio de la probanza a cargo de Juan José Mendoza Mendoza en razón que el Lic. Jorge Alberto Hernández Velázquez, defensor particular del incoado Agente 2, se desistió a su entero perjuicio en la audiencia del día 18 de Noviembre de 2016.

Por lo que respecta al testigo Víctor Manuel Pineda Jaimes, testimonial que fue desahogada en audiencia de pruebas y alegatos de Fecha 18 de Noviembre de 2016, argumentando el Consejo que dicha testimonial no opera en favor del incoado Agente 2, para desvirtuar las imputaciones que dieron origen al presente procedimiento administrativo.

La prueba marcada con el número 10, la instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, dicha probanza fue admitida por no estar contraria a derecho, argumentando que es de destacarse que dicha prueba prácticamente no tiene desahogo; es decir no tiene vida propia, pues prácticamente se desprende de la totalidad de las constancias que obran en el presente expediente administrativo, concluyendo que dentro de las constancias que integran dicho expediente no hay alguna que beneficie o favorezca al incoado Agente 2.

4.6 Audiencia de Alegatos.

En fecha 08 de Septiembre del 2016, se entregó en la oficialía de partes del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Ciudad de México escrito de Alegatos del c. Agente 1, misma que se analizaron y fue objeto de estudio en la audiencia de fecha 10 de Febrero del 2017 argumentando que se tiene por reproducidos, como si a la letra se insertaran, atendiendo al principio procesal de economía, y los cuales resultan insuficientes para desvirtuar los hechos que se le imputan o desvanecer la responsabilidad administrativa que se le atribuye, por lo que resultan aisladas y se consideran únicamente argumentos defensivos, intentando justificar su actuación y en negar las imputaciones y en fecha 27 de enero del año 2017, al incoado Agente 2, entregó en audiencia al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Ciudad de México escrito de Alegatos entrando al estudio de los alegatos argumentando que se tiene por reproducidos, como si a la letra se insertaran, atendiendo al principio procesal de economía, y los cuales resultan insuficientes para desvirtuar los hechos que se le imputan o desvanecer la responsabilidad administrativa que se le atribuye, por lo que resultan aisladas y

se consideran únicamente argumentos defensivos, intentando justificar su actuación y en negar las imputaciones.

Por lo anterior es que el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, conlleva a desestimar la Declaración y los Alegatos formulados por los incoados, por los motivos que supuestamente expresaron además de los que se contienen en el texto íntegro de la resolución.

4.7 Violaciones al Debido Proceso y falta de valoración de las Pruebas y Alegatos.

En este capítulo se analizara los conceptos que se pueden considerar como violatorios dentro del procedimiento en estudio. En el que se consideran violados diversos derechos humanos, en lo particular el del debido proceso, previstos en los numerales 14, 16 y 20 de la Ley Suprema, pues para sostener lo ilegal de su actuar el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de investigación de la Ciudad de México, adujo en lo que le interesa lo siguiente “a fin de determinar si en el presente procedimiento se encuentran o no acreditados los hechos materia de la Litis, se hace necesario hacer una relación, análisis y valoración de las constancias que obran en el sumario, en términos además del artículo 95 fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales, ordenamiento que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en relación al artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor y por ende, al caso que nos ocupa en términos de la jurisprudencia

La responsabilidad administrativa de los elementos de la de los cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, El código Federal de procedimientos penales y su caso el Código Penal Federal son aplicables supletoriamente a la ley de seguridad pública del Distrito Federal,

Dicha fundamentación es indebida desde el inicio del procedimiento, así como en la valoración de las probanzas desahogadas y en la valoración de los alegatos, Ya que si bien es certero, la existencia de dicha jurisprudencia

anteriormente señalada Por otro lado que el origen del procedimiento se basa una carpeta de investigación iniciada por parte de la Dirección General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia y con la cual dicho Consejo de Honor da inicio al correspondiente procedimiento. Lo cual indica fehacientemente que si esa autoridad facultada para ello efectuó la referida carpeta de investigación, es porque legalmente considero esta, que el procedimiento disciplinario debía regirse por las normas señaladas en el artículo 20 Constitucional con su última reforma esto es basados en el nuevo sistema Oral y Adversarial, que desde luego tiene su fundamento procedimental en el Código Nacional de Procedimientos Penales y no como lo asevero el citado consejo de Honor, esto es en el Código Federal Procesal Penal; Lo cual constituye una clara violación al Derecho Humano del Debido Proceso.

Así mismo se destaca que si bien es cierto, los hechos imputados a los Agentes 1 y 2, son de fecha 22 de Abril del 2015, también es certero que la incoación del procedimiento sucedió hasta el día 25 de Mayo de 2016, , lo que es indicativo que ya era aplicable el Código de Nacional de Procedimientos Penales, tan ello es así que por esa razón jurídica la Dirección General de Asuntos Internos, dio inicio a la Carpeta de Investigación CI/DGAI/182/15-03 y con lo cual ordeno al ya referido Consejo de Honor y Justicia , diera inicio al procedimiento disciplinario, lo cual denota que ya se encontraba vigente para la Ciudad de México dicho código, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial capitalina, por los órganos facultados para ello, es por eso que fundamentalmente que la resolución que se determina en el procedimiento administrativo no se ajusta al debido proceso.

Así mismo se denota la la violación de los Derechos Humanos de legalidad, certeza jurídica y exacta aplicación de la ley, previstos en los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, señalando en su considerando IV el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Ciudad de México que “una vez fundado y motivado la razón por la que es aplicable el Código de Procedimientos Penales, dice hacer una relación del análisis y valoración de las

constancias que obran en el sumario” diversas documentales que dice valorar en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal Procesal Penal.

Así como comparecencias de diferentes testigos de cargo en términos del artículo 285 del mismo Código ya referido. Y por lo que hace a las pruebas ofrecidas por los Agentes 1 y 2, probanzas que fueron admitidas por el citado Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Ciudad de México en donde a la declaración y ampliación del agente 2, fue valorada conforme al artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales a título de confesión , tomando en cuenta que dicha fue ratificada en cada una de sus partes en fecha 27 de Enero del 2017, en presencia de su defensor ya que se trata de hechos propios y no existen datos que a juicio de esa autoridad se haga inverosímil, resulta que aun y cuando los Agente 1 y 2, nieguen categóricamente los hechos que se les atribuyen respecto de la imputación de portar el arma de cargo fuera de servicio, cuestión que no puede ser considerada procesalmente a título de confesión, ni siquiera calificada divisible, pues ilegalmente en su exposición motivacional, el multicitado Consejo establece cuestiones ajenas de los motivos para sostener las causas razones particulares y los motivos, para el caso en concreto los llevara a arribar a la conclusión de que el Agente 2 portaba el arma de cargo fuera del servicio es decir; que la valora como una confesión sin decir por qué, ni con ello se halla convencido legalmente de la imputación que le fue hecha para iniciar el procedimiento , los que es violatorio de los derechos humanos de fundamentación y motivación previsto en los ordinales 14 y 16 de la Ley Suprema.

Así mismo se adminicula las testimoniales de los testigos ofrecidos y desahogados por parte de los Agentes Incoados, de la cual el citado Consejo manifiesta que se destacan **inconsistencias**, las que hace valer en dicho apartado, por lo que al respecto cabe señalar que el Código Nacional de Procedimientos Penales, ni aun el que utiliza ilegalmente como fundamento (Código Federal de Procesal Penal), ni la doctrina, ni mucho menos la Jurisprudencia, se habla de inconsistencias, por lo que la supuesta

adminiculación que hace el citado Consejo es del todo ilegal, pues valorar con el vocablo “inconsistencia” no es correcto jurídicamente para el uso en una resolución, por lo que es cuestionable que valorar como inconsistencias se trata a todas luces de una violación al derecho de debida fundamentación y motivación.

Así mismo y en relación a la testimonial del Agente 2, esta fue inadmitida por no tener la calidad de testigo y ser incoado en el asunto, manifestando el Consejo que es porque existe un interés directo en la resolución del conflicto, por lo que puede no ser imparcial su testimonio y lo apoyo en la jurisprudencia “testigos, no pueden ser los codemandados en un mismo juicio”, del Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del primer circuito.

Cabe reseñar al afecto, que en materia procesal penal, si bien es cierto, un incoado no puede ser testigo, no lo es porque tenga un interés directo o no sea imparcial su testimonio, las razones jurídicas son otras, lo cual denota desconocimiento de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, cabe decir que la pretendida fundamentación en la jurisprudencia, ni siquiera pertenece a las materias administrativa o penal, por analogía razones por la cuales, resulta carente de sustento legal y motivación.

Por lo que hace a la ratificación y ampliación de declaración, respecto de la tarjeta informativa de fecha 26 de Marzo del año 2015, signada por Arturo Landa Zavala y Antonio Abad Arrijoja Guevara la cual fue admitida, lo valora el Consejo en los siguientes términos “se establece que su declaración fue clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sin que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno y por lo que hace a su probidad e independencia y antecedentes personales, se infiere que tiene completa imparcialidad, al haber ratificado la tarjeta y plasmar las preguntas que le hizo el defensor de los agentes incoados”.

Por lo que de la misma manera el Consejo manifiesta que esa probanza no es suficiente o eficaz para desvirtuar la imputación que dio origen al presente procedimiento, pues por el contrario, dicho ateste ratifico la misma y reconoció

la firma que obra en el documento reiterando, que es una declaración clara, precisa y sin dudas ni reticencias, la cual concatena con el oficio sin número de fecha 26 de marzo de 2015. En este sentido vale la pena destacar que legalmente, se trata de dos probanzas diversas que pueden reseñarse como documental publica, al ser suscrita por un elemento policiaco en ejercicio pleno de sus funciones y por otra parte, posterior a su ratificación vienen la ampliación de declaración, que si es una testimonial en esa virtud, es ilegal que el citado consejo de Honor solo la haya calificado como testimonial.

Por lo que hace a la testimonial del c. Víctor Manuel Pineda Jaimes refiere el Consejo “que este conocía los hechos por si mismo, sus declaraciones fueron claras, no se desprende de autos que haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño o error al declarar y que por su propia, independencia y antecedentes personales, se infiere que tiene completa imparcialidad.” por lo que una que se plasma el contenido de la declaración el Consejo de Honor dice “que esa testimonial no opera a favor del inculpado para desvirtuar las imputaciones que dieron origen al procedimiento, más aun, el testigo coincidió con lo indicado por Arturo Landa Zavala y Antonio Abad Arrijoa es su tarjeta informativa.

En este sentido cabe señalar que procesalmente pueden adminicularse las testimoniales de Víctor Manuel Pineda Jaimes, Arturo Landa Zavala y Antonio Abad Arrijoa Guevara, en todo lo que se refiere al día de los hechos, sin embargo ninguno de ellos hace una imputación directa, firme y categórica a los Agentes 1 y 2, de que hayan estado fuera del servicio portando el arma de cargo, lo que pasa inadvertido el Consejo de Honor, pues si la materia administrativa se análoga a la penal, primeramente debe justificarse el hecho referente a la imputación que se dan en los delitos (materia penal) y en las faltas administrativas (materia Administrativa), luego entonces no tiene ningún soporte jurídico las imputaciones con que se les inicio el procedimiento administrativo a los Agentes 1 y 2 por parte del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Ciudad de México.

Así mismo por lo que hace a la prueba Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, la misma les fue admitida, argumentando el Consejo de Honor que no tiene desahogo, ni vida propia.

Mas sin embargo en fecha 17 de Agosto del 2016, la prueba denominada Inspección ocular llevada a cabo por ese Consejo de Honor en la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte, fue ofertada por el Agente 1, con el objeto de demostrar que no existe armería para dejar los bienes institucionales donde resulto que una vez constituido el pleno del Consejo, con la asistencia del Agente 1 y su defensor particular así como perito fotógrafo, se entrevistó con David Zúñiga Hernández, Jefe de Grupo encargado de la guardia quien manifestó, que el área donde se guardaban armas largas y cortas “solo en el caso que así lo ordene la superioridad” además de utilizarse como archivo y para guardar pertenencias de los imputados, “se tuvo a la vista una puerta que da acceso a un área de aproximadamente cuatro por tres metros, en donde se pudieron observar varias armas largas de distintos calibres, tipos y modelos de color negro; así como cajas de cartón y chalecos antibalas” y en la diligencia el defensor particular solicito se asentara constancia que no había letrero para identificar la denominación y objeto del área descrita sin apreciarse armas cortas en su interior, refiriendo como supuesta motivación los integrantes del Consejo de Honor “que por sí sola no es suficiente o eficaz, para desvirtuar las imputaciones que dieron origen al presente procedimiento, pues de la misma resulto que en el área referida a decir del encargado, dijo “que se guardan armas largas y cortas, estas últimas, ordenadas por la superioridad”.

Es por esto que se debió establecer indiciariamente que el área que fue supervisada no tiene armero para armas cortas y que si se dejan, solo es por órdenes la superioridad, la cual contrariamente a lo que sostiene el Consejo de Honor, si es un elemento convictivo en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales teniendo total adminiculación con la testimonial desahogada a quien por error le puso el Consejo de Honor Jesús Capistrano Sixto (siendo su nombre Manuel Flores Morales) en donde a su entrevista

realizada manifestó “nuestro superior jerárquico nos ordena que nos los llevemos, toda vez que no existe un lugar asignado para el resguardo en la oficina” y en otra manifestación afirma que entre los bienes que les permiten llevarse están el arma de cargo y que es posible porque tienen credencial de portación de armas, que es la credencial plástica que les proporciona la institución la cual dice en la parte posterior ampara la portación de un arma de las autorizadas con la licencia oficial colectiva número 3, actualizada por la Secretaria de la Defensa Nacional. De lo que se colige, que al adminicularse esa probanza y ese único testigo se demostró fehacientemente por la defensa que existe la imposibilidad jurídica, por no existir un armero, de llevarse estando francos las armas de cargo, muy particularmente porque lo permite la credencial plástica de portación de armas, lo cual se traduce inequívocamente en dos cuestiones jurídicas a saber que la imputación que pesa sobre los Agentes 1 y 2, al haber incoado el procedimiento Administrativo Disciplinario consistente en la señalada por la Ley de Seguridad Publica para la Ciudad de México, precisamente en su artículo 52 fracción V (portar el arma de cargo fuera de servicio), así que las bases jurídicas que las faltas administrativas imputadas son similares (análogicamente), a las previstas en el Código Punitivo para la Ciudad de México, por lo tanto para acreditar fehacientemente una conducta típica administrativa, debe integrarse la resolución dictada por el Consejo de Honor en la legalidad con la tipicidad administrativa, por lo que en este caso primeramente existe la atipicidad señalada pues la supuesta infracción del artículo 52, fracción V de la Ley de Seguridad Publica NO se debido a que el superior jerárquico, como legitimado legalmente en nos ordena que al no haber armería, debamos llevarnos estando francos las armas de cargo, entonces su portación fuera del servicio, no implica la violación de la norma pues legalmente se está frente a una atipicidad.

Así mismo la documental consistente en la Carpeta de Investigación CI/DGAI/182/15-03, por la que dice sin motivación alguna, que es de descartarse, que dicha prueba, prácticamente no tiene vida propia, pues

prácticamente se desprende de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, lo que funda en la tesis de rubro “Prueba Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana no tienen vida propia la” por lo que hace a la tesis, hay que señalar que es de diverso circuito al de esta Ciudad además que al provenir de un amparo directo no es jurisprudencia, si no tesis aislada por lo que no es aplicable al presente asunto, y concluyendo diciendo, “que dentro del expediente no hay constancia alguna que beneficie a los Agentes incoados.

NOTIFICACIÓN

DOMICILIO ROSAS DE MAYO NÚMERO 7, COLONIA BENITO JUÁREZ, MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 57000 P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 123 apartado "B" fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 4, 9, 53, 54, 55 fracciones I, II y III de la Ley de Seguridad Pública y sus correlativos, 108 y 109 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, transcribo a Usted el siguiente acuerdo:

ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

----- En la Ciudad de México, siendo las **ONCE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, día y hora señalados para que tenga verificativo la sesión ordenada en el expediente número **199/2015** iniciado en contra de los **CIUDADANOS** **RAFAEL NIETO TOVAR, R.F.C. NITR-701024, NÚMERO DE EMPLEADO 815697 Y JOEL GUILLERMO PORFIRIO, G.U.P.J.-850212, NÚMERO DE EMPLEADO 900431**, Agentes de la Policía de Investigación del Distrito Federal, reunidos en la Sala de Juntas del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación del Distrito Federal, integrado por los CC. Presidente **COMANDANTE EN JEFE JESÚS ENRIQUE ALDANA ROSAS**, el Secretario Suplente **LICENCIADO CONSTANTINO LÓPEZ CANALES**, los Vocales Policías **COMANDANTE EN JEFE RIGOBERTO JAUREGUI TABAREZ (PROPIETARIO) Y COMANDANTE RAMÓN CAMPOS PICAZO (SUPLENTE)** y el Vocal Suplente de la Contraloría Interna **LICENCIADO TEODORO VALENZUELA TABARES**, a efecto de acordar lo conducente en el presente expediente.

----- Abierta que fue la sesión extraordinaria, el C. Secretario Suplente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **DA CUENTA** a los integrantes del mismo, con el estado actual que guarda la presente causa administrativa, así como con las constancias que integran el presente expediente, iniciado en contra de los **CIUDADANOS** **RAFAEL NIETO TOVAR, R.F.C. NITR-701024, NÚMERO DE EMPLEADO 815697 Y JOEL GUILLERMO PORFIRIO, G.U.P.J.-850212, NÚMERO DE EMPLEADO 900431**, Agentes de la Policía de Investigación del Distrito Federal. **COMPLETE**.

----- Vista la cuenta que antecede, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ACUERDA**: Con apoyo y fundamento en los artículos 14, 16, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 16, 17, 53 fracción I y 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; 21 fracción I, inciso I) y 40 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; artículos 2 fracción I, inciso I), 51 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; deberá iniciarse a los **CIUDADANOS** **RAFAEL NIETO TOVAR, R.F.C. NITR-701024, NÚMERO DE EMPLEADO 815697 Y JOEL GUILLERMO PORFIRIO, G.U.P.J.-850212, NÚMERO DE EMPLEADO 900431**, el Procedimiento Administrativo Disciplinario a que se refiere el artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública, por las siguientes:

PROBABLES CONDUCTAS INFRACTORAS

----- **POR NO ACTUAR DENTRO DEL ORDEN JURÍDICO, NI RESPETAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS 21)**

EXPEDIENTE 199/2015

Seguridad Pública del Distrito Federal, refirió que el día veinticinco de marzo de dos mil quince, siendo aproximadamente las 23:25 horas, se encontraba de servicio frente al "Bar Los Cardenales" en compañía de varios compañeros de trabajo y observa como un sujeto que ahora sabe que es agente de la Policía de Investigación y que su nombre es JOEL GUILLERMO PORFIRIO, al cual lo reconoce al tenerlo a la vista, y dicho sujeto sale del bar ya referido y efectúa varios disparos al aire; así como del dictamen de balística forense, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil quince, suscrito por el Perito Licenciado LUIS OSWALDO BRISEÑO LUMBRERAS, en el que se concluye que los casquillos "PROBLEMAS", FUERON PERCUTIDOS por el arma de fuego del tipo pistola, marca Glock, modelo 17, calibre 9 x 19 (similar a los calibres 9 mm Luger y 9 mm Parabellum, matrícula NRX322, arma de fuego bajo resguardo del C. JOEL GUILLERMO PORFIRIO, -----

----- **ASÍ MISMO INCUMPLEN CON LA OBLIGACIÓN DE PORTAR Y EXHIBIR SUS IDENTIFICACIONES SOLO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, E INCURREN EN CONDUCTAS QUE DESACREDITAN SU PERSONA O LA IMAGEN DE LA INSTITUCIÓN FUERA DEL SERVICIO.**

----- **LAS IMPUTACIONES ANTES CITADAS SE SUSTENTAN CON LAS SIGUIENTES CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS, LAS CUALES SE REPRODUCEN CON EL OBJETO DE QUE LOS HOY INCOADOS SE IMPONGAN DE LAS MISMAS, ASÍ COMO DE LA DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE CONTIENE EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO Y ESTÉN EN POSIBILIDAD DE DEFENDERSE, LAS CUALES SE HACEN CONSISTIR EN:**

----- Tarjeta informativa de fecha veintiséis de marzo del año dos mil quince, suscrita por los CC. ARTURO LANDA ZAVALZA y ANTONIO ABAD ARRIOLA GUEVARA, Agentes de la Policía de Investigación del Distrito Federal, adscritos a la Dirección General de Asuntos Internos, dirigida al Licenciado FRANCISCO GUIDO DOMÍNGUEZ, Encargado del Despacho de la Dirección General en comento, tarjeta informativa que en su parte conducente a la letra dice:

ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE EL DÍA DE HOY 26 DE MARZO DE 2015 Y SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 00:01 HRS. SE RECIBIÓ LLAMADA TELEFÓNICA PROVENIENTE DE LA JEFATURA GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, SE ESCUCHÓ UNA VOZ DEL SEXO MASCULINO, MISMO QUE NO FUE SU DESEO REFERIR SU NOMBRE Y QUE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE ESTA DIRECCIÓN QUE EN LA PLAZA CONOCIDA COMO "GARIBALDI", DOS AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN ESTABAN DETENIDOS POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PORQUE EFECTUARON DISPAROS EN LA CALLE Y SE ENCONTRABAN EN ESTADO DE FURIEDAD, SIENDO TODA LA INFORMACIÓN HASTA ESE MOMENTO.

POR LO QUE LOS SUSCRITOS A BORDO DE LA PATRULLA CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 766-SSE, NOS TRASLADAMOS DE FORMA INMEDIATA A LA PLAZA CONOCIDA COMO "GARIBALDI", UBICADA SOBRE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS EN LA COLONIA GUERRERO DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, LUGAR EN DONDE PREVIA IDENTIFICACIÓN DE NUESTRA PARTE ENTREVISTAMOS AL DIRECTOR DE FUERZA DE TAREA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA CON INDICATIVO "ZORRO" DE NOMBRE JAVIER ÁLVAREZ SALDAÑA, QUIEN NOS REFIRIÓ QUE ELEMENTOS BAJO SU MANDO TIENEN DETENIDOS A DOS AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE NOMBRES JOEL GUILLERMO PORFIRIO Y RAFAEL NIETO TOVAR, ASÍ COMO DOS MOTOCICLETAS CON PLACAS DE CIRCULACIÓN JCUS2 Y 39031 Y DOS ARMAS: UNA DE LA MARCA GLOCK 17, CALIBRE 9 MM, NÚMERO DE MATRÍCULA NRX 322, CON UN CARGADOR, CON 14 TIROS ÚTILES, UNA CREDENCIAL PLÁSTICA NÚMERO R-3887, UN TROQUEL METÁLICO CON NÚMERO 03887 CON LA LEYENDA DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DEL AGENTE JOEL GUILLERMO PORFIRIO,

OBLIGA A REGIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y 123 APARTADO "B" FRACCIÓN XIII, QUE LOS OBLIGA A REGIRSE POR SUS PROPIAS LEYES); **NI CUMPLIERON CON LAS LEYES EMANADAS DE ESTA ÚLTIMA Y QUE RIGEN SU ACTUACIÓN, COMO LO SON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, YA QUE EL DÍA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 23:25 HORAS, Y ENCONTRÁNDOS EN LA PLAZA GARIBALDI QUE SE UBICA EN EL EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS, A LA ALTURA DEL NÚMERO 30, COLONIA GUERRERO DE ESTA CIUDAD, PORTABAN SUS ARMAS DE CARGO, ENCONTRÁNDOS FUERA DE SERVICIO, EN EL CASO DEL C. RAFAEL NIETO TOVAR,**

PORTABA EL ARMA DE FUEGO A SU CARGO, DE LA MARCA GLOCK 17, CALIBRE 9 MM, NÚMERO DE MATRÍCULA NRX 322, CON UN CARGADOR, CON 14 TIROS ÚTILES, UNA CREDENCIAL PLÁSTICA NÚMERO R-3887, UN TROQUEL METÁLICO CON NÚMERO 03887 CON LA LEYENDA DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN; Y POR LO QUE RESPETA AL AGENTE JOEL GUILLERMO PORFIRIO, PORTABA EL ARMA DE FUEGO BAJO SU RESGUARDO, DE LA MARCA GLOCK 17, CALIBRE 9 MM, NÚMERO DE MATRÍCULA NRX 234, CON UN CARGADOR, CON 17 TIROS ÚTILES, UNA CREDENCIAL PLÁSTICA NÚMERO 2404, UN TROQUEL METÁLICO CON NÚMERO 02404 CON LA LEYENDA DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN. Lo anterior se desprende del conjunto de constancias que integran la carpeta de investigación número CI/DGAI/182/15-03, remitida por el Licenciado FRANCISCO GUIDO DOMÍNGUEZ, Encargado del Despacho de la Dirección General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de donde se deduce que los hoy incoados (RAFAEL NIETO TOVAR, R.F.C. NITR-701024, Agentes de la Policía de Investigación del Distrito Federal, encontrándose: francos, es decir fuera de servicio, ya que habían salido de su servicio de imaginaria aproximadamente a las 20:30 horas del día veinticinco de marzo del dos mil quince; siendo el caso que aproximadamente a las 23:25 horas del mismo día, fueron asegurados por elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en las inmediaciones de la Plaza Garibaldi, que se ubica en la avenida Eje Central Lázaro Cárdenas, a la altura del número 30, en la colonia Guerrero, de esta Ciudad de México, lugar en el que les fueron aseguradas sus armas de fuego de la marca Glock 17, calibre 9 mm, número de matrícula NRX 322, con un cargador, con 14 cartuchos útiles, una credencial plástica número R-3887, un troquel metálico con número 03887 con la leyenda de Policía de Investigación, a nombre del Agente JOEL GUILLERMO PORFIRIO, así como un arma de la marca Glock 17, calibre 9 mm, número de matrícula NRX 234, con un cargador, con 17 cartuchos útiles, una credencial plástica número 2404, un troquel metálico con número 02404 con la leyenda de Policía de Investigación, a nombre del agente JOEL GUILLERMO PORFIRIO, todos bienes propiedad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y bajo resguardo de los hoy incoados, quienes se encontraban a simple vista en estado de ebriedad. En el mismo lugar antes referido, fueron encontrados dos casquillos percutidos, los cuales, según dictamen de balística forense, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil quince, suscrito por el Perito Licenciado LUIS OSWALDO BRISEÑO LUMBRERAS, fueron percutidos por el arma de fuego del tipo pistola, marca Glock, modelo 17, calibre 9 x 19 (similar a los calibres 9 mm Luger y 9 mm Parabellum, matrícula NRX322, arma de fuego bajo resguardo del C. JOEL GUILLERMO PORFIRIO). Motivo por el cual los hoy incoados RAFAEL NIETO TOVAR, R.F.C. NITR-701024, JOEL GUILLERMO PORFIRIO, fueron asegurados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y entregados, junto con sus bienes institucionales, a elementos de la Dirección General de Asuntos Internos; **DE DONDE SE DESPRENDE QUE ADEMÁS EL C. RAFAEL NIETO TOVAR, NO HIZO USO RACIONAL DEL ARMAMENTO A SU CARGO, SOLO EN EL DESEMPEÑO DE SU SERVICIO; PONIENDO EN PELIGRO A LOS PARTICULARES A CAUSA DE SU IMPRUDENCIA O NEGLIGENCIA, ya que en la entrevista realizada al C. FERMÍN CUEVAS RAMÓN, Policía Preventivo de la Secretaría**

EXPEDIENTE 199/2015

Distrito Federal; 21 fracción I inciso I), 40 penúltimo párrafo y 71 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 51 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

----- **LEGISLACIÓN SUPLETORIA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; SE APLICARÁ EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES** supletoriamente a la materia, esto con fundamento en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos y la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 16, 17, 42, 49, 53, 55 y 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal establecen un sistema específico de responsabilidades, complementario del general previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual se fijan las obligaciones a cargo de los elementos que pertenecen a los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, a fin de salvaguardar los valores fundamentales que sustentan su actuación (servicio a la comunidad, disciplina, respeto a los derechos humanos y la legalidad en el desempeño de su función), así como los supuestos y las condiciones para castigar el incumplimiento en la observación de esos valores, las sanciones que pueden imponerse por los actos u omisiones en que incurran y, finalmente, los procedimientos que al efecto deben observarse, lo que constituye una reglamentación de lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, para colmar el vacío legislativo que se advierte de las disposiciones jurídicas que integran aquel contexto normativo, deberá estarse a lo previsto en la ley federal antes mencionada, cuyo artículo 45 dispone que en lo atinente al desahogo y valoración de pruebas, en el procedimiento de destitución de aquellos elementos de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, son aplicables, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Penales y, en lo conducente, el Código Penal Federal, pues la señalada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es aplicable en el ámbito del Distrito Federal, según lo establece en el artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. No obsta a lo anterior el hecho de que la nueva Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos, en su artículo 47 prevea que " En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los artículos segundo y tercero de la ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.", pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de ese ordenamiento, los servidores públicos del Distrito Federal quedaron en un régimen de excepción de responsabilidades administrativas, ya que seguirá aplicándose la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que sigue vigente en el ámbito local y, por ende, resulta aplicable su artículo 45."

Contradicción de tesis 32/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de Junio de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alamán y Mariano Azuela Guiridón. Integró Sala el Ministro Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de Jurisprudencia 57/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de junio de dos mil dos. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2002, Tomo XVI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, p. 353. Tesis de Jurisprudencia).

----- **DERECHO A CONOCER EL INICIO, NATURALEZA Y CAUSA DEL EXPEDIENTE Y A SER NOTIFICADO DEL PRESENTE ACUERDO:** Con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; se les hace saber a los referidos incoados **CIUDADANOS RAFAEL NIETO TOVAR, R.F.C. NITR-701024, NÚMERO DE EMPLEADO 815697 Y JOEL GUILLERMO PORFIRIO, G.U.P.J.-850212, NÚMERO DE EMPLEADO 900431**; el inicio, la naturaleza y causa del mismo, que quedó precisada en el cuerpo de la presente diligencia, póngasele a la vista el original del expediente en que se actúa, número **199/2015**, a efecto de que se impongan de todas y cada una de las constancias que obran en el mismo, el cual se les exhibirá en el momento de la audiencia de defensa.

C. RAFAEL NIETO TOVAR
AGENTE DE LA POLICIA DE INVESTIGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO.
Y/O LICENCIADOS JOSÉ PEDRO MARTÍNEZ GOYRI, ALBERTO BENITO SOLÍS, JOSÉ RODRÍGUEZ ROBLES, ISAÍAS RODRÍGUEZ TRUJILLO, PATRICIA RUIZ CHIRINO, JUAN LUNA PERALTA, FELIPE DE JESÚS URIBE CONTRERAS, FELIPE REYES LÓPEZ Y MIGUEL ÁNGEL HERRERA RAMÍREZ, ASÍ COMO LOS PASANTES EN DERECHO JOSÉ LUIS RAZO SOSA, JUAN CARLOS ESPINOZA PERALTA Y JOSÉ AYCÁNDRRO DE LOS ANGELES, ASÍ COMO A LA C. SUSANA STEPHANIA TORRES GRACIA.

DOMICILIO: Doctor Navarro, número 156, Altos, Colonia Doctores, Delegación Politécnica Cuauhtémoc, Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

P R E S E N T E

En el procedimiento administrativo número 199/2015, incoado en contra de los CC. JOEL GUILLERMO PORFIRIO, R.F.C. GUP1850212; número de empleado 900431, número de plaza 8712378 y RAFAEL NIETO TOVAR, R.F.C. NITR701024; número de empleado 815697, número de plaza 8716633, con cargos de Agentes de la Policía de Investigación del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se dictó una RESOLUCIÓN EN FECHA QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, el cual con fundamento en los artículos 14, 16 y 123 apartado "B" fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 4, 9, 53 fracción I, 54, 55 fracciones III de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; artículos 40 párrafo sexto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 51 fracción IV de su Reglamento y 109 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en la materia, en relación con el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, transcribo a Usted en vía de notificación:

RESOLUCIÓN

CIUDAD DE MÉXICO, A 15 QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.
VISTOS, los presentes autos, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) en los términos del artículo 54 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y el artículo 51 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por la (Presidente Suplente) COMANDANTE EN JEFE MARÍA DEL CARMEN NÚÑEZ VÉLEZ, (Secretaría Propietaria) LIC. MARISOL DEL PILAR CONTRERAS SANDOVAL, Vocales Policias (Propietarios) COMANDANTE RAMÓN CAMPOS PICAZO Y JEFE DE GRUPO VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ORDOÑEZ y el (Vocal Suplente de Contraloría Interna) LIC. JOSÉ CRUZ LÓPEZ AGUILERA; para resolver en definitiva el expediente número 199/2015, instruido en contra de los CC. RAFAEL NIETO TOVAR y JOEL GUILLERMO PORFIRIO, Agentes de la Policía de Investigación del Distrito Federal, por la probable irregularidad en el desempeño de sus funciones mismas que se hacen consistir en:

PROBABLES CONDUCTAS INFRACTORAS

..... POR NO ACTUAR DENTRO DEL ORDEN JURÍDICO, NI RESPETAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS 21, QUE COMO INTEGRANTES DE UNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA LOS OBLIGA A REGIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS

9.- En fecha 27 veintisiete de enero del 2017, se recibió en oficina de partes de este H. Consejo, escrito de Alegatos del LIC. JOSÉ PEDRO MARTÍN GOYRI, defensor particular del incoado C. JOEL GUILLERMO PORFIRIO.

10.- Desahogadas que fueron las pruebas, en la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo lugar el día 10 diez de febrero de 2017, se ordenó remitir el presente expediente al área de resoluciones para emitir la correspondiente resolución, la cual se emite en este acto por así permitirlo los labores de este H. Consejo, siendo aplicable la tesis jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OPORTUNIDAD PARA DICTAR RESOLUCIONES EN EL DESPUES DE TRANSCRIBIDO EL TERMINO DE TREINTA DIAS A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DEL CITADO PRECEPTO.- El artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: "La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento: I. Desahogadas las pruebas a las hubiere, el Secretario resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de los sesenta y dos horas, a su Jefe Inmediato, a su representante designado por la dependencia y a su Jefe Superior Jerárquico" de la transcripción anterior se advierte que el legislador no prevé sanción alguna para el caso de que el acto se dicte fuera del plazo de treinta días y además, ello no implica de ninguna manera, que si la Autoridad Administrativa no dicta la resolución en dicho término, ya no puede hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura integral del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción en caso de que no se dicte dentro del plazo, lo que conduce a concluir que aún después de los treinta días, la Autoridad demandada está en posibilidad de dictar resolución en el procedimiento administrativo".

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito,
Visible en el Semanario Judicial de la Federación, IX Época, Tomo VIII,
Diciembre de 1998, página 0177.

TRIBUNAL DE JUSTICIA FEDERAL
Instancia: Segundo Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
NOR Y JURISPRUDENCIA
INVESTIGACIÓN 39

La anterior al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1.- Este Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación del Distrito Federal, es competente para conocer y fallar el presente procedimiento administrativo disciplinario instruido en contra de los CC. RAFAEL NIETO TOVAR y JOEL GUILLERMO PORFIRIO, Agentes de la Policía de Investigación del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 apartado "B" fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 53 fracciones I y II y 55 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; artículo 71 fracción I Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 51 fracción IV de su Reglamento, disposiciones jurídicas que en su parte conducente disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
..... Artículo 123 apartado "B" fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las

RESUELVE:

----- PRIMERO.- Este Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación del Distrito Federal, es competente para conocer y fallar el presente procedimiento

EXPEDIENTE: 199/2015

administrativo disciplinario de conformidad con el considerando I de esta resolución.

----- SEGUNDO.- Se decreta que los CC. JOEL GUILLERMO PORFIRIO, R.F.C. GUPJ850212; número de empleado 900431, número de plaza 8712378 y RAFAEL NIETO TOVAR, R.F.C. NITR701024; número de empleado 815697, número de plaza 8716633, SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de los hechos imputados en el procedimiento incoado en su contra, y que han sido motivo de análisis en los considerandos VI, VII y VIII de la presente resolución, al PORTAR SUS ARMAS DE CARGO FUERA DEL SERVICIO; por lo que se estima correcto concluir en el sentido de sancionarlos **CON LA DESTITUCIÓN EN EL PUESTO QUE ACTUALMENTE OCUPAN COMO AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO Y COMO CONSECUENCIA SE ORDENA SU BAJA DEFINITIVA** de esta Institución a partir del momento en que se le notifique la presente resolución, para lo cual deberán entregar todos los bienes institucionales que tengan bajo su resguardo a su superior jerárquico o a el área respectiva.

----- TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a los CC. JOEL GUILLERMO PORFIRIO, R.F.C. GUPJ850212; número de empleado 900431, número de plaza 8712378 y RAFAEL NIETO TOVAR, R.F.C. NITR701024; número de empleado 815697, número de plaza 8716633, en el domicilio señalado para tales efectos.

----- CUARTO.- Notifíquese a los CC. JOEL GUILLERMO PORFIRIO y RAFAEL NIETO TOVAR, que el término que la Ley le concede para interponer el **RECURSO DE REVISIÓN** es de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, lo anterior con apoyo y fundamento en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y 369 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, en relación con el artículo tercero transitorio del Código Nacional en vigor.

----- QUINTO.- Se ordena agregar copia de la presente resolución al expediente personal del CC. JOEL GUILLERMO PORFIRIO y RAFAEL NIETO TOVAR, de conformidad a lo señalado en el artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

-----SEXTO.- Infórmese mediante oficio a los CC. Director General de Recursos Humanos y al Director Ejecutivo de Administración de la Jefatura General de la Policía de Investigación del Distrito Federal, así como al Director de Operación y Control de Pagos, (quienes deberán anexar copia certificada de la presente resolución al expediente personal del incoado), todos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

-----SÉPTIMO.- Infórmese al superior jerárquico de los incoado CC. JOEL GUILLERMO PORFIRIO y RAFAEL NIETO TOVAR.

-----OCTAVO.- En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Seguridad Pública es un servicio cuya prestación corresponde exclusivamente al estado a través del gobierno de la Ciudad de México.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 21, párrafo 9, dentro del Título Primero, Capítulo I de los Derechos Humanos y sus Garantías; contempla a la Seguridad Pública como la función a cargo de la Federación, Entidades Federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y la persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta ley señala.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna.

SEGUNDA.- La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México es la dependencia con funciones de Ministerio Público, investigador de los delitos y persecutor de los inculcados dentro de su territorio. En ese entendido la Policía de Investigación es la persona perteneciente a una corporación de seguridad encargada de investigar delitos en contra de las personas o en el caso que afecten el orden público. En el auxilio al Ministerio Público encargado de dirigir dichas investigaciones.

TERCERA.- el origen del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación se consolidó mediante el acuerdo A/002/97 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de Julio del año 1997, en el cual se establecen las reglas de organización y funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal. Esto en base a lo señalado en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal que dispone que en los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal habrá un Consejo de Honor y Justicia,

encargado de velar por la honorabilidad y reputación de las corporaciones policiacas correspondientes, así como de combatir con energía las conductas de los servidores públicos que lesionen a la comunidad y a la corporación misma.

CUARTA.- El marco jurídico que envuelve al Consejo de Honor y Justicia, es desde luego la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde tiene que regirse bajo las garantías de Seguridad Jurídica, consagradas primordialmente en las artículos 14 y de 16 Constitucional, y en cuanto al marco de derecho que rige a dicho Consejo es el Derecho Administrativo, ya que de este se derivan los actos administrativos llevados por este Consejo de Honor y Justicia, al desarrollar procedimientos administrativos y emitir resoluciones que son precisamente actos administrativos que se encuentran relacionados con una función de gobierno.

En virtud de que el citado consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, es un órgano colegiado sui generis, ya que siendo un órgano impartidor de justicia quienes integran este no son peritos en la materia, es decir no son licenciados en derecho, sino policías de altas jerarquías o con conocimientos vagos en la ciencia del derecho.

QUINTA.- Así mismo y al referirse al caso en concreto que se analizo es importante destacar, que si bien es cierto, que todas y cada de las probanzas que se han referido al tratarse de un procedimiento Administrativo en el que existen dos imputados y ahora dos sancionados, para ajustarse al debido proceso, legalidad y certeza jurídica el citado Consejo de Honor y Justicia debió en derecho por lo menos no haber hecho a un lado en su determinación las probanzas denominadas inspección ocular, la documental publica consistente en la Carpeta de Investigación con la que se dio inicio, ello en términos del principio pro-persona y de mayores beneficios, previsto en el ordinal 1º, segundo párrafo Constitucional, pues se trata de un procedimiento en que todas

las pruebas deben ser valoradas y administradas en su conjunto, para llegar a la verdad histórica de los hechos.

SEXTA.- El actuar ilegal del Consejo de Honor y su desconocimiento del Código Procesal Penal, e incluso el fundamento indebido del Citado consejo, es decir el Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que al respecto cabe mencionar que esas probanzas establecen en favor de los Agentes incoados.

Por otra parte solo haber administrado los integrantes del Consejo de Honor los diversos documentos plasmados anteriormente hace suyo una violación al derecho humano de legalidad, previsto en los numerales 14 y 16 Constitucionales, por una parte porque el mismo Consejo de Honor está actuando como juez y parte ya que incoa un procedimiento administrativo disciplinario fundándose en una Carpeta de Investigación que sin lugar a dudas tenía que iniciarlo, al haberlo hecho, la Dirección General de Asuntos Internos a aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales, además que su actuar es parcial ya que solo que las documentales aludidas demuestran la responsabilidad de los Agentes incoados, pasando por alto el contenido de la inspección ocular que demuestra que en el lugar de trabajo no existe la posibilidad de guardar armas cortas y que solo se guardan por órdenes de la superioridad lo que sucede en el caso concreto que la superioridad ordena legítimamente que las armas de cargo sean llevadas cuando se está franco del servicio, lo que constituye un indicio que debió haberse engarzado.

Y especialmente, porque el principio pro homine y de mayores beneficios, al tratarse de derechos de los Agentes incoados, previsto en el segundo párrafo del ordinal 1 Constitucional establece que deben garantizarse, entonces desde el inicio del procedimiento disciplinario la valuación probatoria, y la falta de motivación, al decir que la inspección ocular, la testimonial no son suficientes para desvirtuar las imputaciones y pasando por alto que además las instrucciones dadas de dicha portación primeramente tendría que ser ilegal , lo que tampoco sucede, en exacta aplicación de la ley, por lo que en Derecho el

Consejo de Honor de la Policía de investigación de la Ciudad de México debió absolver administrativamente a los Agentes, pues no se trata de una análisis literal del Artículo 52 fracción V de la Ley de Seguridad Publica, sino de un análisis sistemático de las probanzas desahogadas y de la posibilidad de verificar legalmente, las causas de atipicidad, reguladas en el Código punitivo de la Ciudad de México así como del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que si así fuera cualquier policía de Investigación al salir con el arma de cargo portándola estando franco, cometerían dicha infracción administrativa y para que ello estuviera demostrado el citado Consejo de Honor debió de haber demostrado todos y cada uno de los extremos del Artículo 52 fracción V de la ley de Seguridad Publica referida anteriormente y que por ende la resolución debió decretarse nula de pleno derecho.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

MANSILLA OLIVARES Arturo, Fundamentos de Actuación Policial, SSP, México, 2006.

Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, México en los mundiales, SSP, México, 2010.

ARBELÁEZ HERRERA Ángeles María. Revista, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, La Noción de Seguridad en Thomas Hobbes, Medellín, Colombia, 2009.

Informe Regional De Desarrollo Humano SEGURIDAD CIUDADANA CON ROSTRO HUMANO, Diagnostico y Propuestas Para América Latina, Programa De Naciones Unidas, 1994.

Informe Regional De Desarrollo Humano, SEGURIDAD CIUDADANA CON ROSTRO HUMANO, Diagnostico y Propuestas Para América Latina, Programa De Naciones Unidas, 2013-2014.

ANTONIO RALUY, Diccionario de la Lengua Española, PORRUA, MÉXICO 1994,

DE PINA Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, México 2006.

Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, H. congreso de la Unión, Julio del 2008.

BURGOA Ignacio, Las Garantías Individuales, Porrúa, México.

ACOSTA ROMERO Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1999.

FRAGA Gabino Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1989.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del DF, sep. 2009, No. 672.

Reglamento de la Ley Orgánica de la PGJDF publicado en el DOF el 24 de Octubre del 2011.

Manual de Organización Especifico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, OCTUBRE, México, 1997.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica

<http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/Leyes/LGSNSP.pdf>

Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal

http://www.ssp.df.gob.mx/ITFP/TransparenciaITFP/Articulo14/LEYdeSPdelDF_incb.pdf

Ley Orgánica de la PGJDF <http://aldf.gob.mx/archivo-8dbacfb9cee82197458d49408d74c936.pdf>

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

<http://www.tcadf.gob.mx/images/Normatividad/PUBLICACION%20DE%20LEY%20DE%20JUSTICIA%20ADMINISTRATIVA.pdf>.

Tesis de jurisprudencia 57/2002. Aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de junio del 2002, <https://supremacorte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-segunda-sala-jurisprudencia-27195720>.

FUENTES ELECTRONICAS

Secretaria de Seguridad Publica de la Ciudad de México, disponible en <http://www.ssp.cdmxgob.m/secretaria/acerca-de>

Consultor Jurídico Digital, Diccionario Jurídico Enciclopédico. Honduras, 2005, p. 1629 <http://tecnologiamerani.edu.co/web/wp-content/uploads/2017/06/42.-Diccionario-Enciclopedia-Juridico-Diccionario-1.pdf>.

Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, disponible en <https://www.pgj.cdmx.gob.mx/secretaria/acerca-de>

Acuerdo A/013/2009 emitido por el c. Procurador General de Justicia del Distrito Federal <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Diversos/DFDIVER193.pdf>.

Acuerdo A/002/1997 emitida por el C Procurador General de Justicia del Distrito Federal http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4886184&fecha=03/07/1997

Reformas Constitucionales,

https://cdhdf.org.mx/serv_prof/pdf/lasreformasconstitucionalesenmateriade.pdf